

**REGLAMENTO DE MOVILIDAD, TRANSPORTE DE PASAJEROS Y PRESTACION DEL  
SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS EN AUTOBUSES EN RUTA  
ESTABLECIDA DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.**

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de  
Quintana Roo el 31 de agosto de 2020.  
Última Reforma publicada en el POE el 31-08-2022.

**TITULO PRIMERO  
CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El Presente Reglamento, es de interés público y de observancia general para todos los habitantes, vecinos y transeúntes del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo. Se reconoce el derecho humano a la movilidad de las personas y colectividades que habitan en el Municipio de Solidaridad Quintana Roo.

La interpretación del derecho y de sus garantías se realizará conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo momento la protección más amplia y el derecho universal a la movilidad y demás leyes aplicables en la materia.

**Artículo 2.** El derecho a la movilidad garantizará lo siguiente:

I. El efectivo desplazamiento de los habitantes del municipio de solidaridad y bienes mediante las diferentes modalidades de transporte; dentro de las zonas urbanas y comunidades incluidas en la demarcación territorial.

II. Un sistema de movilidad sujeto a la jerarquía y principios establecidos en el presente reglamento y las leyes inherentes en la materia.

III. Que el objeto de la movilidad sea la persona.

IV. Que la prestación del servicio de transporte de pasajeros en ruta establecida se preste con las garantías de seguridad e higiene para los usuarios.

V. Que el uso y usufructo de los bienes patrimoniales Municipales inherentes a la movilidad garanticen las condiciones de seguridad e higiene de los usuarios del servicio de transporte público de pasajeros.

**Artículo 3.** El presente Reglamento tiene por objeto garantizar la promoción, el respeto, la protección y la garantía del derecho humano a la movilidad; establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas y libre tránsito del transporte de bienes; garantizar el poder de elección que permita el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad, calidad, igualdad y sustentabilidad, que satisfaga las necesidades de las personas y el desarrollo de la sociedad en su conjunto; así como reglamentar el inciso k), n), p) y q) del artículo 169, 177, 178, 179, 180, y demás relativos en la materia de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en materia de estacionamientos públicos establecidos en las vías de circulación, concesiones a particulares para que estos presten los servicios públicos municipales, el transporte Urbano de Pasajeros en Autobús en Ruta Establecida. Los demás que la Legislatura del Estado en materia de movilidad y transporte público urbano determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Todo vehículo de Servicio Público o Privado de Transporte, que utilicen las vías de circulación del patrimonio municipal y perciban remuneración económica por prestar dicho servicio, deberán contar con la concesión, permiso o autorización de la autoridad competente en la materia, mediante el documento que al efecto otorgue el titular de éste, conforme a las disposiciones de la Ley y su Reglamento.

**Artículo 4.-** En todo lo no establecido en el presente ordenamiento, se estará a lo señalado en el Código de Justicia Administrativo para el Estado Quintana Roo; la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; Ley de movilidad del estado de Quintana Roo, el Código Civil del Estado de Quintana Roo en vigor y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo en vigor, el Reglamento de Tránsito del municipio de Solidaridad Quintana Roo, de aplicación supletoria.

**Artículo 5.-** En la observancia de este reglamento se atenderán y aplicarán, en lo conducente, las disposiciones aplicables y de conformidad con el artículo 173 de la ley de los municipios y con el respeto irrestricto en las materias de equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en particular la evaluación del impacto ambiental, las emisiones contaminantes a la atmósfera, la prevención y control del ruido y el manejo integral de residuos; asentamientos humanos; obras públicas; protección de derechos humanos; mejora regulatoria, y todas las demás que se vinculen directamente con la materia de movilidad a que se refiere el presente ordenamiento.

**Artículo 6.-** Para los efectos del presente ordenamiento se entiende por:

**I. Área de transferencia para el transporte:** Espacios destinados a la conexión entre los diversos modos de transporte que permiten un adecuado funcionamiento del tránsito peatonal y vehicular;

**II. Auditoría de movilidad y seguridad vial:** Procedimiento sistemático en el que se comprueban las condiciones de seguridad y diseño universal de un proyecto de vialidad nueva, existente o de cualquier proyecto que pueda afectar a la vía o a los usuarios, con objeto de garantizar desde la primera fase de planeamiento, que se diseñen con los criterios óptimos para todos sus usuarios y verificando que se mantengan dichos criterios durante las fases de proyecto, construcción y puesta en operación de la misma;

**III. Autobús:** Vehículo de motor destinado al transporte de más de nueve pasajeros, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de Tránsito del Estado de Quintana Roo;

**IV. Ayudas técnicas:** Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;

**V. Accesibilidad universal:** las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad o movilidad limitada, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

**VI. Ayuntamiento:** Al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo;

**VII. Banco de proyectos:** Plataforma informática que permite almacenar, actualizar y consultar documentos técnicos referentes a estudios y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial;

**VIII. Base de Servicio:** Espacio físico autorizado a los prestadores del servicio de transporte público de pasajeros o de carga, para el ascenso, descenso, transferencia de usuarios, carga y descarga de mercancía y, en su caso, contratación del servicio;

**IX. Bicicleta:** Vehículo no motorizado de propulsión humana a través de pedales;

**X. Bici estacionamiento:** Espacio físico y/o mobiliario urbano utilizado para sujetar, resguardar y/o custodiar bicicletas por tiempo determinado;

**XI. Carril Confinado:** Superficie de rodadura con dispositivos de delimitación en su perímetro para el uso preferente o exclusivo de servicios de transporte;

**XII. Centro de Transferencia Modal:** Espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que sirve de conexión a los usuarios entre dos o más rutas o modos de transporte;

**XIII. Ciclista:** Conductor de un vehículo de tracción humana a través de pedales. Se considera ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando ésta desarrolle velocidades de hasta 25 kilómetros por hora. Los menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado serán considerados peatones;

**XIV. Comisión:** Comisión Municipal de Transporte Público y Vialidad;

**XV. Comisión Edilicia:** Cuerpo colegiado del Ayuntamiento para tratar los temas referentes a desarrollo urbano y transportes en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo;

**XVI. Complementariedad:** Característica del Sistema Integrado de Transporte Público, en el que los diversos servicios de transporte de pasajeros se estructuran para generar una sola red que permita a los usuarios tener diversas opciones para sus desplazamientos, teniendo como base el sistema de transporte masivo;

**XVII. Concesión:** Autorización otorgada por el Honorable Ayuntamiento para la explotación del servicio de transporte urbano de pasajeros en autobús en ruta establecida dentro de la jurisdicción municipal, de conformidad con las rutas aprobadas por el mismo Ayuntamiento, y sujeta a los términos del contrato de concesión y de las leyes y reglamentos vigentes en la materia;

**XVIII. Concesionario:** Persona física o moral a quien el Honorable Ayuntamiento, previa evaluación, Dictamen y aprobación de la Comisión Edilicia Y la Comisión de Transporte y Vialidad, otorga concesión para la explotación del servicio público urbano de pasajeros en ruta establecida;

**XIX. Conductor:** Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades;

**XX. Congestionamiento vial:** La condición de un flujo vehicular que se ve saturado debido al exceso de demanda de las vías comúnmente en las horas de máxima demanda, produciendo incrementos en los tiempos de viaje, recorridos y consumo excesivo de combustible;

**XXI. Corredor de Transporte:** Transporte público de pasajeros colectivo, con operación regulada, controlada y con un recaudo centralizado, que opera de manera preferencial o exclusiva en una vialidad, total o parcialmente confinados, que cuenta con paradas predeterminadas y con una infraestructura para el ascenso y descenso de pasajeros, terminales en su origen y destino, con una organización para la prestación del servicio con personas morales;

**XXII. Derecho a la movilidad:** Aquel que toda persona y la sociedad tienen a la coexistencia de una gran variedad de formas de movilidad de calidad y aceptable;

**XXIII.** Suficiente y accesible, que respondan a los diversos modos de vida y actividades que la conforman, para el efectivo desplazamiento de individuos y bienes en un sistema de movilidad que se ajuste a la jerarquía y lineamientos que se establecen en este ordenamiento, tomando en consideración la protección al ambiente y las condiciones más amplias de inclusión para todas las personas sin excepción, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo;

**XXIV. Dictamen:** Resultado de la evaluación técnico-jurídica emitida por la autoridad competente, respecto de un asunto sometido a su análisis;

**XXV. Director:** Al titular de la Dirección de Transporte Público;

**XXVI. Diseño universal:** Diseño de productos, entornos, programas y servicios que pueda utilizar todas las personas en la mayor medida posible sin necesidad de adaptación ni diseño especializado, dicho diseño no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesite. Esta condición será esencial para el diseño de las vialidades y los servicios de transporte público con el fin de permitir su fácil uso y aprovechamiento por parte de las personas, independientemente de sus condiciones;

**XXVII. Elementos incorporados a la vialidad:** Conjunto de objetos adicionados a la vialidad que no forman parte intrínseca de la misma;

**XXVIII. Elementos inherentes a la vialidad:** Conjunto de objetos que forman parte intrínseca de la vialidad;

**XXIX. Equipamiento auxiliar de transporte:** Los accesorios directos e indirectos que resulten complementarios a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros y de carga, que sean susceptibles de permiso o autorización;

**XXX. Espacios para servicios especiales:** Todos aquellos sitios de la vía pública debidamente autorizados por la autoridad correspondiente, exclusivos para realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros o como áreas reservadas para personas con discapacidad, bicicletas y motocicletas, sitios y áreas de transferencia de transporte público, áreas para carga y descarga, transporte de valores, recolección de residuos sólidos, vehículos de emergencia, y los que señale la Secretaría de Movilidad;

**XXXI. Estación Terminal:** Lugar autorizado por la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad, previa aprobación de las autoridades de Desarrollo Urbano y de Ecología, para la pernocta y la ejecución de los servicios de reparación, mantenimiento y limpieza de los vehículos destinados para la prestación del servicio de transporte urbano de pasajeros;

**XXXII. Estación de Transferencia:** Lugar autorizado por la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad para el trasbordo de pasajeros;

**XXXIII. Estacionamiento en vía pública:** Espacio físico establecido en la vialidad, para detener y desocupar los vehículos, cuando así lo disponga la autoridad competente se realizará el pago de una tarifa;

**XXXIV. Estacionamiento Privado:** Es aquel espacio físico para satisfacer las necesidades de individuos, instituciones o empresas para el resguardo de vehículos, siempre que el servicio sea gratuito;

**XXXV. Estacionamiento Público:** Espacio físico para satisfacer las necesidades del público en general para el resguardo al público en general, mediante el pago de una tarifa;

**XXXVI. Explotación y aprovechamiento de vías de servicios:** Toda actividad lucrativa que, mediante concesión, permiso o autorización de autoridad competente, se permita realizar a particulares sobre estacionamientos, vías públicas del municipio y prestación de servicios públicos de transporte;

**XXXVII. Externalidades negativas:** Efectos indirectos de los desplazamientos que reducen el bienestar de las personas que realizan los viajes y/o a la sociedad en su conjunto. Algunos de estos daños pueden ser: contaminación atmosférica y auditiva, congestión vial, hechos de tránsito, sedentarismo, entre otros;

**XXXVIII. Externalidades positivas:** Efectos indirectos de los desplazamientos que generan bienestar a las personas que realizan los viajes y/o a la sociedad en su conjunto. Algunos de estos beneficios pueden ser: uso eficiente del espacio público, revitalización de la vía pública, reducción de hechos de tránsito, eliminación de emisiones al ambiente, entre otros;

**XXXIX. Frecuencia:** Tiempo determinado del paso de los vehículos por los diferentes puntos de las rutas establecidas dentro del horario señalado;

**XL. Funcionalidad de la vía pública:** El uso adecuado y eficiente de la vía pública, generado a través de la interacción de los elementos que la conforman y de la dinámica propia que en ella se desarrolla, para la óptima prestación de los servicios públicos urbanos, la movilidad y la imagen urbana, procurando la seguridad, comodidad y disfrute de todos sus usuarios;

**XLI. Gafete:** Documento de identificación que expide la Dirección de Transporte Público del Municipio de Solidaridad, a una persona física y que lo autoriza para brindar el servicio público de transporte de pasajeros;

**XLII. Grupo en Situación de Vulnerabilidad:** Sector de la población que por cierta característica puedan encontrar barreras para ejercer su derecho a la movilidad, tales como población de menores ingresos, población indígena, personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres y niños;

**XLIII. Hecho de tránsito:** Evento producido por el tránsito vehicular, en el que interviene por lo menos un vehículo, causando lesiones o muerte de personas y/o daños materiales;

**XLIV. Impacto de movilidad:** Influencia o alteración en los desplazamientos de personas y bienes que causa una obra privada en el entorno en el que se ubica;

**XLV. Infraestructura para la movilidad:** Infraestructura especial que permite el desplazamiento de personas y bienes, así como el funcionamiento de los sistemas de transporte público;

**XLVI. Infraestructura:** Conjunto de elementos con que cuenta la vialidad que tienen una finalidad de beneficio general, y que permiten su mejor funcionamiento e imagen urbana;

**XLVII. Inspector-verificador:** Servidor Público Municipal nombrado o habilitado por el Secretario General por conducto del Director de Transporte Público para aplicar y vigilar que se cumplan las disposiciones del presente ordenamiento;

**XLVIII. Instituto:** Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo;

**XLIX. Itinerario:** Recorrido o trayecto determinado que realizan las unidades de transporte público de pasajeros;

**L. Lanzadera:** Espacio físico para el estacionamiento momentáneo de unidades del transporte público, mientras se libera la zona de maniobras de ascenso y descenso en los centros de transferencia modal o bases de servicio;

**LI. Ley:** Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo;

**LII. Licencia de conducir:** Documento que expiden los ayuntamientos a una persona física y que lo autoriza para conducir un vehículo motorizado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Tránsito correspondiente y demás ordenamientos jurídicos y administrativos, incluyendo las licencias para el servicio público de transporte de pasajeros en autobuses urbanos;

**LIII. Motocicleta:** Vehículo motorizado que utiliza manubrio para su conducción, con dos o más ruedas, que está equipado con motor eléctrico o de combustión interna de cuatro tiempos con un cilindraje a partir de cuarenta y nueve centímetros cúbicos de desplazamiento, que es inclinado por su conductor hacia el

interior de una curva para contrarrestar la fuerza centrífuga y que cumpla con las disposiciones estipuladas en la Norma Oficial Mexicana en materia de identificación vehicular;

**LIV. Motociclista:** Persona que conduce una motocicleta;

**LV. Movilidad no motorizada:** Desplazamientos realizados a pie y a través de vehículos no motorizados;

**LVI. Movilidad:** Capacidad de cubrir las necesidades de las personas y de la sociedad para trasladarse libremente, comunicarse, comerciar y establecer vínculos para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo, sin poner en riesgo el bienestar de futuras generaciones;

**LVII. Movilidad limitada:** Es la condición temporal o permanente que presenta una persona derivada de su edad, desarrollo intelectual, discapacidad, impedimento físico o sus especiales circunstancias de marginación o que lo colocan en una situación vulnerable para ejercer el derecho a la movilidad;

**LVIII. Movilidad sustentable:** Capacidad de desplazamiento eficiente, seguro, equitativo, saludable, participativo, competitivo y que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales;

**LIX. Municipio:** Al municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo;

**LX. Nomenclatura:** Conjunto de elementos y objetos visuales que se colocan en la vialidad para indicar los nombres de las colonias, pueblos, barrios, vías y espacios públicos del Estado, con el propósito de su identificación por parte de las personas;

**LXI. Paradero:** Lugar aprobado y señalado por la Comisión Municipal de Transporte Público y Vialidad exclusivo para el ascenso y descenso de pasajeros;

**LXII. Parque vehicular:** Conjunto de unidades vehiculares destinados a la prestación de servicios de transporte;

**LXIII. Pasajero:** Usuario del servicio público de transporte urbano de pasajeros;

**LXIV. Peatón:** Persona que transita por la vialidad a pie y/o que utiliza de ayudas técnicas por su condición de movilidad limitada, así como en patines, patineta u otros vehículos recreativos;

**LXV. Permiso para conducir:** Documento que expiden los Ayuntamientos a una persona mayor de quince y menor de dieciocho años de edad y que lo autoriza para conducir un vehículo motorizado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Tránsito correspondiente y demás ordenamientos jurídicos y administrativos;

**LXVI. Permiso:** La autorización del acto administrativo que de manera temporal otorga el Honorable Ayuntamiento para la explotación del servicio de transporte urbano y sub urbano de pasajeros dentro de la jurisdicción municipal, de conformidad con la demarcación aprobada por el mismo Ayuntamiento, y sujeta las leyes y reglamentos vigentes en la materia;

**LXVII. Permisionario:** Persona física o moral a quien el Honorable Ayuntamiento, previa evaluación, Dictamen y aprobación de la Comisión Edilicia y la Comisión de Transporte y Vialidad, otorga concesión para la explotación del servicio público urbano de pasajeros en ruta establecida;

**LXVIII. Personas con movilidad limitada:** Personas que de forma temporal o permanentemente, debido a enfermedad, edad, accidente o alguna otra condición, realizan un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado. Incluye a niños, mujeres en periodo de gestación, adultos mayores, adultos que transitan con niños pequeños, personas con discapacidad, personas con equipaje o paquetes;

**LXIX. Plataformas tecnológicas o digitales:** Programas descargables en teléfonos móviles o instrumentos electrónicos a través de las cuales se puedan descargar o recibir datos o comunicaciones de voz a través de la telefonía celular o internet.

**LXX. Refrendo:** Renovación temporal de los permisos (actos administrativos) otorgados por la Comisión Municipal de Transporte Público y Vialidad para la prestación del servicio Público de Transporte de Pasajeros.

**LXXI. Reglamento:** Reglamento de Movilidad, Transporte de Pasajeros y Prestación del Servicio de Transporte Urbano de Pasajeros en Autobus en Ruta Establecida del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo;

**LXXII. Reincidencia:** La comisión de dos o más infracciones establecidas en el presente Reglamento, en un periodo no mayor de seis meses;

**LXXIII. Remolque:** Vehículo no dotado de medios de propulsión y destinado a ser llevado por otro vehículo. Para efectos de esta Ley los remolques y casas rodantes que dependan de un vehículo motorizado serán registrados como vehículos independientes;

**LXXIV. Revista vehicular:** Es la revisión documental y la inspección física y mecánica de las unidades, equipamiento auxiliar de las unidades de transporte de pasajeros, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad, equipo, aditamentos, sistemas y en general, las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio;

**LXXV. Seguridad Vial:** Conjunto de políticas y sistemas orientados a establecer las normas de circulación de transporte de personas y objetos; el estacionamiento y tránsito de vehículos en las vialidades urbanas y suburbanas del territorio Municipal; y la prevención de hechos de tránsito, conforme al Reglamento de Tránsito correspondiente y demás normas legales aplicables;

**LXXVI. Señalización Vial:** Conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier otro carácter, que se colocan en la vialidad;

**LXXVII. Servicios Auxiliares:** Las terminales de ruta, encierros, zonas de lavado de las unidades u otros objetos o inmuebles que sean auxiliares para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros urbano y suburbano.

**LXXVIII. Servicios Públicos de Transporte:** El servicio de transporte de pasajeros en general, de carga, de renta de toda clase de vehículos, especializado, de estacionamiento, sitios y terminales, que presta el Estado de Quintana Roo por sí o a través del ayuntamiento de solidaridad en el uso de las atribuciones estipuladas en la ley de los municipios del estado de Quintana Roo, A particulares mediante el régimen de concesión.

**LXXIX. Sistema de Movilidad:** Conjunto de elementos y recursos relacionados, cuya estructura e interacción permiten el desplazamiento de personas y bienes; y todos aquellos que se relacionen directa o indirectamente con la movilidad;

**LXXX. Supervisión:** Acto de autoridad mediante el cual la Comisión Municipal de Transporte Público y Vialidad, sujetándose a las reglas esenciales del procedimiento, comprueba el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de movilidad;

**LXXXI. Tarjetón:** Documento de control de puntos de sanciones de los operadores del servicio público de transporte de pasajeros

**LXXXII. Taxi:** Vehículo destinado al servicio de transporte público individual de pasajeros;

**LXXXIII. Tecnologías sustentables:** Tecnologías que incluyen productos, dispositivos, servicios y procesos amigables con el medio ambiente que reducen o eliminan el impacto al entorno a través del incremento de la eficiencia en el uso de recursos, mejoras en el desempeño y reducción de emisiones contaminantes;

**LXXXIV. Transferencia modal:** Cambio de un modo de transporte a otro que realiza una persona para continuar con un desplazamiento;

**LXXXV. Unidad:** Todo vehículo autorizado para prestar el servicio de transporte en los términos de este reglamento;

**LXXXVI. Usuario:** Todas las personas que realizan desplazamientos haciendo uso del sistema de movilidad;

**LXXXVII. Vehículo motorizado:** Aquellos vehículos de transporte terrestre de pasajeros o carga, que para su tracción dependen de una máquina de combustión interna o eléctrica;

**LXXXVIII. Vehículo no motorizado:** Aquellos vehículos que utilizan tracción humana para su desplazamiento. Incluye bicicletas asistidas por motor que desarrollen velocidades máximas de 25 kilómetros por hora;

**LXXXIX. Vehículo:** Todo medio autopropulsado que se usa para transportar personas o bienes;

**XC. Vía pública:** Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos; así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano; y en general todo terreno del dominio público y de uso común que se encuentre o ubique dentro de los límites urbanos y sub urbanos del municipio de solidaridad del Estado de Quintana Roo.

**XCI. Vialidad:** Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana del municipio de Solidaridad, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos.

## **TÍTULO II DE LAS AUTORIDADES**

### **CAPITULO I DE LAS AUTORIDADES DEL TRANSPORTE URBANO**

**Artículo 7.-** Son autoridades de transporte urbano de pasajeros:

I. El Honorable Ayuntamiento de Solidaridad;

II. El C. Presidente Municipal;

III. La Comisión Municipal de Transporte Público y Vialidad;

IV. la persona que en su momento ocupe la Presidencia de la Comisión Municipal de Transporte Público y Vialidad, y;

V. El Director de Transporte Publico que ocupara el cargo de Secretario Técnico de la Comisión Municipal de Transporte Público y Vialidad.

**Artículo 8.-** Son autoridades auxiliares del transporte urbano de pasajeros en ruta establecida:

I. Los inspectores-verificadores de la Dirección de Transporte Público;

II. Las dependencias de gobierno Estatal y Federal que por ministerio de Ley participen en el transporte.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y VIALIDAD**

**Artículo 9.-** En sesión del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad será instalada la Comisión Municipal de Transporte Público y Vialidad que estará integrada de la siguiente forma:

**1. Presidente.** – La o el Secretario General del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad, y en su ausencia lo será quien él mismo designe;

Numeral modificada POE 31-08-2022

**2. Secretario Técnico.** – La o el titular de la Dirección de Transporte Público;

Numeral modificada POE 31-08-2022

**3. Primer vocal.** - La persona que ocupe la presidencia de la Comisión Edilicia de Movilidad;

Numeral modificada POE 31-08-2022

**4. Segundo vocal.** - La persona que ocupe la presidencia de la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano;

Numeral modificada POE 31-08-2022

**5. Tercer vocal.** - La persona que ocupe la presidencia de la Comisión Edilicia de Obras y Servicios Públicos;

Numeral modificada POE 31-08-2022

**6. Cuarto vocal.** - La persona que ocupe la presidencia de la Comisión Edilicia de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito;

Numeral modificada POE 31-08-2022

**7. Quinto Vocal.** – La persona que ocupe la presidencia de la Comisión Edilicia de Espectáculos y Diversiones;

Numeral modificada POE 31-08-2022

**8. Sexto Vocal.** – La o el titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

Numeral modificada POE 31-08-2022

**9. Séptimo Vocal.** – La o el Titular de la Secretaría de Ordenamiento Territorial Municipal y de Sustentabilidad;

Numeral modificada POE 31-08-2022

**10. Octavo Vocal.** – La o el titular de la Secretaría Jurídica y Consultiva;

Numeral modificada POE 31-08-2022

**11. Noveno Vocal.** – La o el titular de la Dirección de Supervisión de Movilidad;

Numeral modificado POE 31-0-8-2022

**12. Un Vocal.** - Por cada concesionario del transporte urbano de pasajeros en autobús en ruta establecida, concesión otorgada por el ayuntamiento en uso de sus atribuciones.

Numeral adicionada POE 31-08-2022

Todos las y los integrantes de la Comisión Municipal de Transporte Público y Vialidad tendrán voz y voto, teniendo voto de calidad la o el presidente de dicha Comisión.

Párrafo modificado POE 31-08-2022

**Artículo 10.-** La Comisión Municipal de Transporte Público y Vialidad, sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez cada tres meses y de manera extraordinaria cuando se convoque por el presidente de la Comisión.

**Artículo 11.-** Los acuerdos de la Comisión Municipal de Transporte Público y Vialidad se tomarán por mayoría de votos, siendo el Secretario Técnico el responsable de vigilar su cumplimiento, de sancionar por su incumplimiento y de ejecutar sus disposiciones. En caso de empate, el presidente de la Comisión tendrá voto de calidad.

## **TITULO TERCERO**

### **DE LA JERARQUÍA, LOS PRINCIPIOS DE MOVILIDAD Y LA COMPETENCIA**

**Artículo 12.-** El Ayuntamiento, atendiendo a la normatividad aplicable, deberá sujetar sus políticas y acciones de acorde a la jerarquía de movilidad y a los principios rectores establecidos en este ordenamiento.

**Artículo 13.-** La administración pública proporcionará los medios necesarios para que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrece el Municipio. Para el diseño y la ejecución de las políticas y acciones en materia de movilidad, se considerará el nivel de vulnerabilidad de los usuarios, las externalidades que genera cada modo de transporte y su contribución a la productividad. Se otorgará prioridad en la utilización del espacio vial y se valorará la distribución de recursos presupuestales de acuerdo a la siguiente jerarquía de movilidad:

- I. Peatones, incluyendo a las personas con discapacidad y personas con movilidad limitada;
- II. Ciclistas;
- III. Usuarios del servicio de transporte público de pasajeros;
- IV. Prestadores del servicio de transporte público de pasajeros;
- V. Prestadores del servicio de transporte de carga y distribución de mercancías, y
- VI. Usuarios de transporte particular automotor.

El Ayuntamiento y las dependencias de la administración pública Municipal conducirán sus políticas y acciones conforme a lo dispuesto por la jerarquía de movilidad, procurando en todo momento su cumplimiento y protección.

**Artículo 14.-** El Ayuntamiento deberá asignar los recursos necesarios para garantizar el cumplimiento de la ejecución de políticas y acciones que den cumplimiento a los objetivos del presente reglamento.

**Artículo 15.-** Las políticas y acciones derivadas del presente Reglamento, se realizarán conforme a los siguientes principios:

- 1) Seguridad:** Privilegiar las acciones de prevención del delito y hechos de tránsito durante los desplazamientos de la población, con el fin de proteger la integridad física de las personas y evitar la afectación a los bienes públicos y privados;
- 2) Accesibilidad:** Garantizar que la movilidad esté al alcance de todas las personas, sin discriminación de género, orientación, identidad, edad, capacidad, condición o cualquier otra cualidad, a costos accesibles y con información clara y oportuna;
- 3) Eficiencia:** Maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles, así como optimizar los recursos disponibles, sin que su diseño y operación produzcan externalidades negativas desproporcionadas a sus beneficios;
- 4) Igualdad:** Equiparar las oportunidades de la población para alcanzar un efectivo ejercicio de su derecho a la movilidad, poniendo especial énfasis en grupos en situación de vulnerabilidad para reducir mecanismos de exclusión;

**5) Calidad:** Procurar que quienes participan en las políticas y acciones en materia de movilidad cuenten con los requerimientos y las propiedades aceptables para cumplir con su función, producir el menor daño ambiental, ofrecer un espacio apropiado y confortable para las personas y encontrarse en buen estado, en condiciones higiénicas, de seguridad, y con mantenimiento regular, para proporcionar una adecuada experiencia de viaje;

**6) Resiliencia:** Lograr que las acciones en materia de movilidad tengan capacidad para soportar situaciones fortuitas o de fuerza mayor, con una recuperación de bajo costo para la sociedad y al medio ambiente;

**7) Multimodalidad:** Ofrecer a los diferentes grupos de usuarios opciones de servicios y modos de transporte integrados, que proporcionen disponibilidad, velocidad, densidad y accesibilidad que permitan reducir la dependencia del uso del automóvil particular;

**8) Sustentabilidad y bajo carbono:** Solucionar los desplazamientos de personas y sus bienes, con los mínimos efectos negativos sobre la calidad de vida y el medio ambiente, al incentivar el uso de transporte público y no motorizado, así como impulsar el uso de tecnologías sustentables en los medios de transporte;

**9) Participación y corresponsabilidad social:** Establecer políticas y acciones en materia de movilidad basada en soluciones colectivas, que resuelvan los desplazamientos de toda la población y que promuevan nuevos hábitos de movilidad, a través de la aportación de todos los actores sociales, en el ámbito de sus capacidades y responsabilidades, e

**10) Innovación tecnológica:** Emplear soluciones apoyadas en tecnología de punta, para almacenar, procesar y distribuir información que permita contar con nuevos sistemas, aplicaciones y servicios que contribuyan a una gestión eficiente, tendiente a la automatización y eliminación del error subjetivo, así como a la reducción de las externalidades negativas de los desplazamientos.

**Artículo 16.-** La Dirección promoverá en la población la adopción de nuevos hábitos de movilidad encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos, lograr una sana convivencia en las calles, prevenir hechos de tránsito y fomentar el uso racional del automóvil particular, en coordinación con los demás entes públicos.

**Artículo 17.-** El Reglamento establecerá los criterios para determinar los programas de Cultura de Movilidad.

#### **TITULO CUARTO DE LAS FACULTADES**

**Artículo 18.-** Son facultades exclusivas del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad, las siguientes:

I. Validar en sesión de cabildo la convocatoria y las bases para el otorgamiento de las concesiones del transporte urbano de pasajeros en autobús en ruta establecida emitida por la unidad administrativa correspondiente.

II. El otorgar, prorrogar, modificar, rescindir o revocar las concesiones, de su competencia de acorde a lo establecido en las leyes regulatorias en la materia;

III. Calificar y aprobar en su caso, las propuestas para el establecimiento y modificación de tarifas que correspondan al servicio de transporte urbano de pasajeros en autobús en ruta establecida, en el Municipio de Solidaridad, con los estudios técnicos y económicos necesarios;

IV. Dar respuesta, afirmativa o negativa, a los concesionarios, de las peticiones que sean de su competencia;

**V.** Calificar y aprobar en su caso la creación, ampliación, supresión o modificación de las rutas, de los horarios, frecuencias y en general de todos los actos que redunden en una mejor prestación del servicio de transporte urbano de pasajeros en ruta establecida, en sus diferentes modalidades y que transiten en las vías de comunicación de jurisdicción municipal.

**VI.** Todo aquello que pueda afectar la economía de los pobladores del Municipio de Solidaridad, en materia de transporte.

**VII.** Dictaminar por conducto de la comisión edilicia de Desarrollo Urbano y transporte sobre los asuntos inherentes a su comisión.

**Artículo 19.-** Son facultades de la Comisión Municipal de Transporte Público y Vialidad:

**I.** Vigilar que los concesionarios de transporte urbano de pasajeros en ruta establecida del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, cumplan con las obligaciones que establecen La Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, la Ley de movilidad, el presente ordenamiento, el Reglamento de Tránsito del Municipio de Solidaridad, los acuerdos tomados por la Comisión Municipal de Transporte Público y Vialidad y los señalados en la concesión que se haya otorgado;

**II.** Dar respuesta, afirmativa o negativa, a los concesionarios de las peticiones que sean de su competencia y presentar al Ayuntamiento, los temas que sean de la competencia de este órgano colegiado;

**III.** Analizar los estudios técnicos y económicos necesarios para el mejor funcionamiento del servicio de transporte urbano de pasajeros;

**IV.** Fungir como interventor de las concesionarias;

**V.** Emitir los dictámenes correspondientes que servirán de base al Ayuntamiento para el otorgamiento, prórroga, ampliación o revocación de las concesiones y/o permisos, en el ámbito de sus competencias;

**VI.** Analizar y aprobar los períodos de revisión mecánica y de estado general de los vehículos que proporcionen el servicio urbano y sub urbanos, de pasajeros en ruta establecida, de conformidad con la propuesta por la Dirección de Transporte Público;

**VII.** Analizar y aprobar los programas y cursos de capacitación y adiestramiento propuesta por la Dirección de Transporte Público que deban proporcionar los concesionarios a los conductores de los vehículos;

**VIII.** Analizar y aprobar la propuesta en la elaboración de los gafetes-tarjetones de identificación y control de puntos de los conductores, mismos que deberán estar a la vista dentro de dicho vehículo;

**IX.** Analizar y autorizar, en su caso, los estudios técnicos propuestos por la Dirección de Transporte Público que sean necesarios para el establecimiento, modificación o reubicación de paraderos, terminales de ruta, estaciones de transferencia y estaciones terminales del transporte urbano de pasajeros en ruta establecida;

**X.** Analizar y autorizar, en su caso, los estudios técnicos propuestos por Dirección de Transporte Público que sean necesarios para el establecimiento, modificación o reubicación de paraderos para el transporte de personal, y;

**XI.** Las demás que resulten compatibles al ejercicio del cargo y que le confiera las leyes, el Presidente Municipal, y las demás disposiciones vigentes en la materia.

**Artículo 20.-** Son facultades del Secretario Técnico de la Comisión Municipal de Transporte Público y Vialidad y/o Director de Transporte Público, las siguientes:

**I.** Ejecutar las disposiciones de la Comisión Municipal de Transporte Público y Vialidad, del Presidente Municipal y las demás que le señalen los ordenamientos de la materia;

**II.** Elaborar y proponer los planes y programas de trabajo;

**III.** Recibir y analizar los escritos de los concesionarios y darles respuesta, afirmativa o negativa, de las peticiones que sean de su competencia.

**IV.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente ordenamiento y en los demás ordenamientos de la materia;

**V.** Aplicar las sanciones correspondientes por el incumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento y a las demás disposiciones en la materia;

**VI.** La aplicación de las sanciones aprobadas por la Comisión Municipal de Transporte Público y Vialidad;

**VII.** Coordinarse con las autoridades Municipales, Estatales y Federales para llevar a cabo operativos para verificar el cumplimiento del presente ordenamiento;

**VIII.** Recibir las solicitudes para el otorgamiento de concesiones y permisos, así como también para la ampliación y modificación de las concesiones ya existentes;

**IX.** Coordinar los estudios necesarios para que el Ayuntamiento tenga las bases para poder otorgar, prorrogar, modificar o revocar las concesiones y permisos;

**X.** Llevar a cabo platicas, conferencias y cursos, a los conductores sobre educación vial, comportamiento y sobre el uso de los vehículos de transporte público de pasajeros;

**XI.** Elaborar los estudios técnicos necesarios para para que la comisión valide las bases el establecimiento, modificación o reubicación de paraderos, terminales de ruta, estaciones de transferencia y estaciones terminales del transporte urbano de pasajeros en ruta establecida dentro del territorio municipal.

**XII.** Elaborar los estudios técnicos necesarios para que la comisión valide las bases para el establecimiento, modificación o reubicación de paraderos para el transporte de personal;

**XIII.** Vigilar que el ascenso y descenso del transporte de personal se realice exclusivamente en los paraderos autorizados para ello y, sancionar el incumplimiento de la presente fracción;

**XIV.** Elaborar y firmar gafetes y tarjetones de identificación y control de puntos de los conductores, previo pago de los productos diversos necesarios para su elaboración.

**XV.** Administrar el número telefónico, las cuentas de correo electrónico y de redes sociales para la atención de las quejas y sugerencias que presenten los usuarios; y

**XVI.** Las demás que le asigne la Comisión de Transporte Público y Vialidad, el Presidente Municipal y las demás leyes y ordenamientos en la materia.

**Artículo 21.-** Los inspectores-verificadores adscritos a la dirección Municipal del Transporte Público tendrán las siguientes facultades:

**I.** Vigilar el cumplimiento de lo contraído en la concesión y permisos, lo establecido en el presente ordenamiento y demás disposiciones en la materia; y;

**II.** Las demás que el Presidente Municipal o la Comisión Municipal de Transporte Público y Vialidad o el Secretario Técnico de la Comisión Municipal de Transporte Público y Vialidad le comisione;

**III.** Verificar que la prestación del servicio cumpla con los requisitos de continuidad, regularidad y eficiencia operativa, administrativa y legal;

**IV.** Verificar que los vehículos cumplan con las condiciones de seguridad para el transporte de pasajeros;

**V.** Verificar que los vehículos circulen en las rutas autorizadas en los contratos de concesión y/o permisos respectivos;

**VI.** Verificar que los operadores respeten los horarios, itinerarios y frecuencias e intervalos de las rutas autorizadas en los contratos de concesión y/o permisos respectivos;

**VII.** Verificar que los vehículos no excedan la capacidad de pasajeros autorizada;

**VIII.** Verificar que los vehículos cuenten con las características de rotulación, señalización e imagen distintivas que apruebe el Ayuntamiento para su identificación;

**IX.** Verificar que los concesionarios cumplan con las disposiciones de imagen urbana y con las características de los anuncios informativos en el interior y exterior de los vehículos;

**X.** Verificar que los operadores hagan ascender y descender a los pasajeros en los paraderos y terminales de ascenso y descenso autorizados para tales efectos por la Dirección;

**XI.** Verificar que los vehículos hayan cumplido con los programas de revista mecánica;

**XII.** Verificar que los vehículos cumplan con las condiciones de limpieza e higiene interior y exterior;

**XIII.** Verificar que los operadores se encuentren registrados en el Padrón de Operadores de la Dirección;

**XIV.** Verificar que los operadores cuenten con la licencia vigente tipo "D", previamente registrada ante la Dirección expedida por la autoridad de Tránsito Municipal;

**XV.** Verificar que los vehículos que se encuentren circulando hayan sido de los registrados en la Dirección y sean de los autorizados en la concesión y permisos respectivos;

**XVI.** Imponer las sanciones que conforme a este Reglamento procedan en contra de los concesionarios, permisionarios y operadores.

**XVII.** Las demás que le sean atribuidas por el titular de la Dirección de Transporte, este reglamento y demás disposiciones de orden federal, estatal y municipal así como de las disposiciones que en materia de transporte de pasajeros dicte el Ayuntamiento y las que se establezcan en el contrato de concesión respectivo.

**Artículo 22.-** Para ocupar el cargo de inspector-verificador adscrito a la Dirección de Transporte Público se deberá cumplir con lo siguiente:

**I.** Tener estudios de bachillerato concluido;

**II.** Licencia de chofer, y;

**III.** Acreditar haber cursado y aprobado la capacitación impartida por la Dirección de Transporte Público y avalado por la Comisión Municipal de Transporte Público.

**TITULO QUINTO**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS**

**Artículo 23.-** Requieren concesión y/o permisos del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad Quintana Roo:

- I. El Servicio Público de Transporte de Pasajeros en Autobús en ruta establecida;
- II. Los que no cuenten con concesión y/o permiso otorgado por el gobierno estatal y que se presten dentro de las vías de circulación municipales, áreas urbanas y suburbanas de la geografía municipal;
- III. Los Servicios Auxiliares relacionados con lo dispuesto en las fracciones anteriores.
- IV. Estacionamientos públicos establecidos en las vías de circulación municipal;

Los requerimientos técnicos para el otorgamiento de los permisos y/o concesiones a que se refiere este artículo quedarán anexos al presente instrumento mediante un catálogo de seguridad, movilidad, inclusión y ecología, en apego irrestricto a las normas federales y estatales por el que serán regidos.

En ejercicio de las facultades conferidas por la ley de los municipios y demás leyes aplicables, en este Reglamento, el Ayuntamiento otorgará concesiones y permisos para la prestación de los Servicios Públicos de Transporte Urbano y Sub urbano de Pasajeros.

En la tramitación y resolución de los actos administrativos a que se refiere el presente Capítulo, se aplicará en lo conducente el Código de Justicia Administrativa del Estado.

En el otorgamiento de concesiones y/o permisos, el Ayuntamiento por conducto de la Comisión y la Comisión edilicia, vigilarán que se eviten prácticas monopólicas.

La Secretaría General por medio de su organismo auxiliar Dirección de Transporte Público será el órgano competente para realizar los actos administrativos contemplados en el presente Capítulo conforme a lo establecido en el Reglamento, salvo que la distribución de competencias del presente, otorgue expresamente facultad a otro servidor público competente de la Administración Pública Municipal tratándose de facultades contempladas en el presente Capítulo que no estén expresamente conferidas a servidores públicos del Ayuntamiento, se estará a lo establecido por el Reglamento Orgánico de la Administración Pública vigente.

El otorgamiento de actos administrativos en materia del presente Capítulo se limitará a la distribución de competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y en el presente reglamento.

La concesión para el Servicio Público de Transporte Urbano en Autobús en Ruta Establecida es un derecho personal e intransferible. En ningún caso podrá el concesionario directa o indirectamente ceder ni en manera alguna gravar, dar en arrendamiento, enajenar total o parcialmente la concesión, los derechos conferidos, instalaciones, servicios auxiliares o accesorios.

Los permisos otorgados para prestación del servicio público urbano y sub urbano de pasajeros que otorgue el Honorable Ayuntamiento dentro de las vías de circulación municipal en ningún caso podrá el permisionario directa o indirectamente ceder ni en manera alguna gravar, dar en arrendamiento, enajenar total o parcialmente el permiso, los derechos conferidos y estos fenecerán en estricto apego al convenio respectivo mismo que no será superior a la duración de la administración que lo emita previa solicitud del beneficiario este podrá ser renovado hasta por un plazo no mayor a un año siempre y cuando dicha solicitud se efectuó con una antelación de cinco meses.

La prestación y explotación del Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros en Autobús en Ruta Establecida, sólo podrá realizarse mediante la concesión aprobada por el H. Ayuntamiento en los términos de las leyes estatales y federales, de este Reglamento, así como por lo dispuesto en el contrato de concesión respectivo, al que preste el Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros en Autobús en Ruta Establecida, sin la concesión respectiva se le impondrá una multa de 1501 a 2000 veces la unidad de medida y actualización diaria y se procederá de inmediato a la Retención del Vehículo no autorizado, quedando este a disposición del Secretario Técnico de la Comisión Municipal de Transporte Público y Vialidad.

La prestación y explotación del Servicio Público Urbano y Suburbano de Pasajeros que no cuenten con concesión y/o permiso por el gobierno estatal que se presten dentro de las vías de circulación municipales, áreas urbanas y suburbanas de la geografía municipal, sólo podrá realizarse mediante el permiso aprobado por el H. Ayuntamiento en los términos de las leyes estatales y federales, de este Reglamento, así como por lo dispuesto en el convenio respectivo, al que preste el Servicio Público Urbano y Suburbano de Pasajeros temporal, sin el permiso respectivo se le impondrá una multa de 100 veces la unidad de medida y actualización diaria y se procederá de inmediato a la Retención del Vehículo no autorizado, quedando este a disposición del Secretario Técnico de la Comisión Municipal de Transporte Público y Vialidad.

**Artículo 24.-** El otorgamiento de actos administrativos contemplados para las distintas modalidades del Servicio Público de Transporte por el Ayuntamiento, se registrará por lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Artículo 25.-** Para la prestación del Servicio Público de Transporte, será necesario contar con los actos administrativos correspondientes, conforme al presente Reglamento.

**Artículo 26.-** La tramitación de concesiones y/o permisos se realizará mediante un formato único, que incluirá las diferentes modalidades de transporte. La Comisión impulsará que los interesados puedan realizar los trámites incluyendo la información y documentación que deban presentar conforme a este Reglamento.

El otorgamiento de concesiones y/o permiso se realizará únicamente cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Acreditar su capacidad técnica administrativa y financiera para la prestación del servicio;
- II. Ser persona moral legalmente constituida;
- III. Declarar bajo protesta de decir verdad, acerca de si el solicitante tiene algún servicio de transporte establecido, y en caso afirmativo, sobre el número de concesiones o permisos que posea y de los vehículos que ampare;
- IV. Presentar poder notarial del apoderado legal inscrito en el registro público de la propiedad y comercio
- V. Presentar carta de objetivos y plan de trabajo, que ponga de manifiesto la forma en que se prestará el Servicio Público de Transporte, con base a los preceptos enmarcados en este reglamento;
- VI. Presentar declaración y programa sobre la adquisición de la tecnología requerida que le permita participar de las concesiones;
- VII. Presentar documento de autorización para la verificación de la debida observancia de las prestaciones de seguridad social, durante la vigencia de la concesión, cuando corresponda;
- VIII. Presentar el programa anual de mantenimiento de la unidad o parque vehicular objeto del transporte;

- IX. Presentar el programa para la sustitución o cambio de la unidad o parque vehicular;
- X. Cumplir con los requisitos exigidos por el presente Reglamento, y los que, en su caso, disponga el ayuntamiento en las declaratorias de necesidad que expida;
- XI. Garantizar su experiencia y solvencia económica, y
- XII. Presentar el programa general de capacitación que se aplicará anualmente a sus trabajadores, en coincidencia con los programas de capacitaciones y lineamientos que emita la Dirección.

**Artículo 27.-** El otorgamiento de concesiones y/o permisos estará sujeto a la formulación de una Declaratoria de Necesidad que expedirá el Ayuntamiento por conducto de la Comisión, previo dictamen de la Comisión Edilicia, la cual deberá contener:

- I. Datos estadísticos obtenidos por la Dirección en relación a la oferta y demanda del servicio, a efecto de robustecer la necesidad de incrementar el número de concesionarios y/o permisionarios;
- II. El tipo y características de los vehículos que se requerirán;
- III. Exposición de las circunstancias que sustenten el incremento de concesiones, así como los resultados de los estudios técnicos que justifiquen su otorgamiento;
- IV. La modalidad y número de concesiones y/o permisos a expedir;
- V. La periodicidad con que serán publicados en la gaceta municipal los balances generales respecto del número de concesiones otorgadas al amparo de la declaratoria respectiva;
- VI. Las condiciones generales para la prestación del servicio y los criterios para el otorgamiento de concesiones y/o permisos, y
- VII. Las demás que la dirección estime pertinentes para la mejor prestación del servicio, así como las que se prevean en el Reglamento.

La dirección, con aprobación de la Comisión Municipal de Transporte Público y Vialidad, tomando como base los resultados del último balance realizado, determinará si subsiste la necesidad de otorgar más concesiones y/o permisos, o bien, si la vigencia de la declaratoria emitida ha concluido.

Las Declaratorias de Necesidad se deberán publicar en la Gaceta municipal del municipio de Solidaridad. Previo dictamen de la Comisión Edilicia.

**Artículo 28.-** La Dirección llevará a cabo el control, atención y tratamiento de los concesionarios y/o permisionarios de los servicios de transporte, en un plano de igualdad. Previo estudio de factibilidad, establecerá los mecanismos necesarios para implementar el servicio de transporte público, con objeto de garantizar su acceso a todos los sectores de la población, sobre todo a las zonas populares o a aquellas en donde el servicio proporcionado por los concesionarios sea insuficiente.

Para los efectos de este artículo, los estudios de factibilidad deberán contemplar los siguientes requisitos:

- I. El número de unidades necesarias para prestar el servicio;
- II. El tipo y características de los vehículos que se requerirán;
- III. Las afectaciones que tendrá la prestación del servicio de transporte;

- IV. Los resultados de los estudios técnicos que justifiquen el servicio;
- V. Que la prestación de este Servicio de Transporte no genere una competencia ruinosa a los concesionarios, y
- VI. Los establecidos por la Comisión municipal y el Reglamento.
- VII. Declaratoria de necesidad y dictamen del estudio de la declaratoria emitido por la Comisión Edilicia.

**Artículo 29.-** Ninguna concesión y/o permisos se otorgará si con ello se establece una competencia ruinosa o ésta va en detrimento de los intereses del público usuario, o se cause perjuicio al interés público.

Se considera que existe competencia ruinosa, cuando se sobrepasen rutas en itinerarios con el mismo sentido de circulación, siempre que, de acuerdo con los estudios técnicos realizados, se haya llegado a la conclusión de que la densidad demográfica usuaria encuentre satisfecha sus exigencias con el servicio prestado por la o las rutas establecidas previamente; en la inteligencia que la Dirección, previa autorización de la comisión municipal de transporte y vialidad, teniendo en cuenta la necesidad de la comunidad, podrá modificar los itinerarios o rutas correspondientes a fin de mejorar el servicio y la implementación de nuevas rutas.

**Artículo 30.-** Las concesiones y/o permisos otorgados podrán ser los siguientes:

- I. Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros en Autobús en ruta establecida;
- II. Los que no cuenten con concesión y/o permiso por el gobierno estatal y se presten dentro de las vías de circulación municipales, áreas urbanas y suburbanas de la geografía municipal;
- III. Los Servicios Auxiliares relacionados con los servicios públicos a que se refiere el presente artículo;
- IV. Servicio de Estacionamiento Público en las Vías de Circulación municipal;
- V. Rutas de transporte de pasajeros en sus diferentes modalidades y paraderos dentro de las zonas urbanas y sub urbanas, del Municipio.

**Artículo 31.-** El término de vigencia de las concesiones podrá prorrogarse hasta por un período igual a la inicial, mediante la presentación de solicitud por escrito que presente el concesionario a la Comisión Municipal, dentro de los cinco meses anteriores a la expiración de su vigencia, siempre y cuando se den los siguientes supuestos:

- I. Que el concesionario haya cumplido a satisfacción con todas y cada una de las condiciones y requisitos establecidos en la concesión, en el presente Reglamento;
- II. Que se determine la necesidad de que el servicio se siga proporcionando; mediante la declaratoria de necesidad y el dictamen correspondiente.
- III. Que no exista conflicto respecto a la personalidad del órgano directivo, en caso de personas morales, ni controversia de titularidad respecto a la concesión, la infraestructura, bienes, vialidades, itinerarios o rutas y demás elementos que son inherentes a los mismos; y
- IV. Que, en todo caso, el concesionario y/o permisionario, acepte las modificaciones que, por cuestiones de interés general o mejoramiento del servicio, le sean determinadas previo dictamen de la Comisión.

Las solicitudes de prórroga de la concesión y/o permisos, refrendo o revalidación del equipamiento auxiliar de transporte que presenten los concesionarios y/o permisionarios, deberán acompañarse del pago de derechos de los estudios técnicos correspondientes, en los términos del Reglamento.

En caso de que los interesados presenten su solicitud de prórroga con información insuficiente o faltante, la Dirección hará la prevención correspondiente por una sola ocasión, en los términos del Código de Justicia Administrativa del Estado.

**Artículo 32.-** La solicitud de prórroga deberá presentarse por escrito, dentro del quinto mes anterior al vencimiento de la concesión, conforme a la vigencia que obren en los registros correspondientes, conforme a lo dispuesto por el Reglamento.

La presentación extemporánea de la solicitud de prórroga conllevará su denegación por parte del Ayuntamiento.

La falta de solicitud no afectará el ejercicio de las facultades de extinción de la concesión y, en su caso, adjudicación en términos de este Reglamento, a fin de no lesionar los derechos de los usuarios.

## **CAPITULO SEGUNDO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS**

**Artículo 33.-** Los derechos y obligaciones derivados de la concesión y/o permisos para la prestación del Servicio Público de Transporte, no podrán enajenarse o negociarse bajo ninguna circunstancia; sólo podrán cederse o transmitirse previo análisis y consideración de los instrumentos jurídicos idóneos que presenten los solicitantes y posterior autorización del ayuntamiento. Cualquier acto que se realice sin cumplir con este requisito, será nulo y no surtirá efecto legal alguno.

Las concesiones otorgadas a personas morales solo serán susceptibles de cesión o transmisión a las personas físicas que sean integrantes de la persona moral.

**Artículo 34.-** El Ayuntamiento conforme a lo dispuesto por el Reglamento, podrá aprobar la cesión o transmisión de los derechos y obligaciones derivadas de una concesión, siempre y cuando se den los siguientes supuestos:

- I. Que la concesión de que se trate este vigente y a nombre del titular cedente;
- II. Que el titular cedente haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la concesión y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables hasta el momento en que se actualice la hipótesis;
- III. Que el titular propuesto reúna los requisitos establecidos en la concesión y en las demás disposiciones aplicables, y
- IV. Que el titular propuesto acepte expresamente, en su caso, las modificaciones establecidas para garantizar la adecuada prestación del servicio.

**Artículo 35.-** El equipamiento auxiliar de transporte, los bienes muebles e inmuebles, las unidades y sus accesorios que estén afectos a la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros, sólo podrán ser gravados por el concesionario, mediante autorización expresa y por escrito de la Administración Pública del Ayuntamiento, conforme a lo establecido por el Reglamento.

**Artículo 36.-** De aprobarse la cesión o transmisión de una concesión y/o permiso, realizará el pago por concepto de actualización de cambio de nombre o razón social y el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones que le son inherentes y será responsable de la prestación del servicio en los términos y condiciones en que fue inicialmente otorgada la concesión, además de las modificaciones que, en su caso, se hubieren realizado.

**Artículo 37.-** Son obligaciones de los concesionarios:

- I. Prestar el Servicio Público de Transporte en los términos y condiciones señalados en la concesión otorgada;
- II. No interrumpir la prestación del servicio, salvo por las causas establecidas en este Reglamento;
- III. Asegurarse de que los conductores de los vehículos no conduzcan en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o de cualquier tipo de intoxicación;
- IV. Asegurarse de que los vehículos que no se encuentren en operación se encuentren en el encierro correspondiente, y no así en las vías de circulación municipal;
- V. Cumplir con toda la normatividad en materia de movilidad, así como con las políticas, programas y planes en materia de movilidad;
- VI. Construir, ampliar y adecuar, con sus propios recursos, el equipamiento auxiliar de transporte, para la debida prestación del Servicio Público de Transporte;
- VII. Proporcionar a la Administración Pública, cuando lo requiera, todos los informes, datos y documentos necesarios, así como los reportes de operación, constancia de no adeudo de las obligaciones obrero-patronales, estados financieros de acuerdo con la periodicidad que establezca el Reglamento para conocer y evaluar la prestación del servicio público encomendado;
- VIII. Prestar el Servicio Público de Transporte de manera gratuita, cuando por causas de caso fortuito, fuerza mayor, movimientos sociales, cuestiones de seguridad pública o seguridad nacional así lo requieran y en cuyas situaciones la Dirección informará a los concesionarios;
- IX. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, territorios de operación y tarifas aprobadas, así como exhibir en forma permanente y en lugares visibles, las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento de acuerdo al servicio de que se trate;
- X. En caso de personas morales, presentar a más tardar el diez de noviembre de cada año, el programa anual de capacitación de los operadores de las unidades para su aprobación ante la dirección, la cual antes del treinta de noviembre, emitirá su respuesta, comentarios y/o modificaciones;
- XI. En caso de personas morales, capacitar a sus operadores y demás personas que tengan relación con el servicio proporcionado, de acuerdo a los lineamientos de contenidos mínimos que establezca la Dirección y en los términos de su Reglamento;
- XII. Cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia ambiental y a las prioridades que determine la Dirección;
- XIII. Vigilar que los conductores de sus vehículos, cuenten con la licencia de conducir del tipo servicio público exigida por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables para operar unidades de transporte público y con los requisitos y documentos necesarios para desempeñar esta actividad e informar por escrito a la dirección y a cualquier otra dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado que lo requiera, los datos de identificación y localización de sus conductores;
- XIV. Contar con póliza de seguro vigente que garantice a los usuarios y a terceros de los daños que se les pudiera causar con motivo de la prestación del servicio, conforme a lo dispuesto en el reglamento;
- XV. Acatar los protocolos de comportamiento y actuación que emita la Dirección;

**XVI.** Contar con unidades acondicionadas con ayudas técnicas, conforme a la normatividad aplicable, que permitan el óptimo servicio para que las personas con discapacidad puedan hacer uso del Servicio Público de Transporte en condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

**XVII.** Asegurarse que las unidades de nueva adquisición destinadas a la prestación del servicio público de transporte colectivo, de Autobús en Ruta Establecida y el servicio de transporte público individual de pasajeros se ajusten a las condiciones que se establezcan en la concesión correspondiente, así como al normas oficiales mexicanas para vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, con especial atención a las condiciones de diseño universal que permitan satisfacer las necesidades de movilidad de las personas con movilidad limitada;

**XVIII.** Las personas morales concesionarias o las que lleguen a formar personas físicas titulares de concesión, son responsables solidariamente con los socios y asociados, del cumplimiento de las obligaciones que impone este Reglamento.

**XIX.** Mantener actualizados sus registros, respecto a su representatividad y personalidad jurídica, parque vehicular existente y en operación, conductores, y demás datos relacionados con la concesión otorgada, debiendo utilizar los lineamientos que al efecto autorice la Administración Pública Municipal;

**XX.** Realizar el pago de los derechos correspondientes a todos y cada uno de los trámites administrativos;

**XXI.** Ejercer el control, guarda, custodia y responsabilidad de los documentos e infraestructura para la prestación del servicio concesionado;

**XXII.** No encomendar la realización de trámites, gestiones o procedimientos relacionados con la concesión y equipamiento auxiliar de transporte, a personas que no estén debidamente acreditadas y reconocidas ante la dirección;

**XXIII.** Constituir, en tiempo y forma, las garantías que, de acuerdo con la naturaleza de la concesión y el término de vigencia de la misma, se determinen;

**XXIV.** Vigilar que las bases, lanzaderas, centros de transferencia modal y demás lugares destinados a la prestación del servicio, se conserven permanentemente en condiciones higiénicas y con la calidad que el servicio requiere;

**XXV.** Mantener los vehículos en buen estado general mecánico, eléctrico y de pintura, que para cada caso la Comisión indique. El concesionario será responsable, además, de la correcta presentación y aseo del vehículo;

**XXVI.** No colocar ningún tipo de publicidad en la parte frontal del vehículo que presta el servicio, así como tampoco en lugares que impidan la identificación del vehículo ni cubrir las ventanas del vehículo de manera que impida la visibilidad al interior del mismo, debiendo cumplir con la normatividad municipal relativa a los anuncios y contar con los permisos correspondientes;

**XXVII.** Contar con un sistema de localización vía satelital que pueda ser monitoreado en cada uno de los vehículos sujetos a la concesión. La Comisión establecerá los lineamientos que deben cubrir dichos dispositivos;

**XXVIII.** Instalar en las unidades destinadas al Servicio Público de Transporte equipos de comunicación y geolocalización tipo GPS que permita informar al centro de atención al usuario la ruta, destino y ubicación en tiempo real, del vehículo concesionado, así como para poder ser asistido en caso de que ocurra un hecho de tránsito o la probable comisión de delito;

**XXIX.** Deberán generar reuniones con los sectores estudiantiles y de adultos mayores, tomando en cuenta las circunstancias particulares de los usuarios, las situaciones de interés general, la conveniencia de efficientar el servicio público de transporte y de conformidad con los artículos 98, 99, 100 y 101 de la ley,

los concesionarios del transporte público presentaran un programa anual para el cumplimiento del mandato, que deberá ser analizado y aprobado mediante dictamen por la Comisión Edilicia. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento.

**Artículo 38.-** Son obligaciones de los permisionarios:

**I.** Prestar el Servicio Público de Transporte en los términos y condiciones señalados en el permiso otorgado;

**II.** Asegurarse de que los conductores de los vehículos no conduzcan en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o de cualquier tipo de intoxicación;

**III.** Asegurarse de que los vehículos que no se encuentren en operación se encuentren en el encierro correspondiente, y no así en las vías de circulación municipal;

**IV.** Cumplir con toda la normatividad en materia de movilidad, así como con las políticas, programas y planes en materia de movilidad;

**V.** Construir, ampliar y adecuar, con sus propios recursos, el equipamiento auxiliar de transporte, para la debida prestación del Servicio Público de Transporte;

**VI.** Proporcionar a la Administración Pública, cuando lo requiera, todos los informes, datos y documentos necesarios, así como los reportes de operación;

**VII.** En caso de personas morales, capacitar a sus operadores y demás personas que tengan relación con el servicio proporcionado, de acuerdo con los lineamientos de contenidos mínimos que establezca la Dirección y en los términos de su Reglamento;

**VIII.** Cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia ambiental y a las prioridades que determine la Dirección;

**IX.** Vigilar que los conductores de sus vehículos cuenten con la licencia de conducir del tipo servicio público exigida por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables para operar unidades de transporte público y con los requisitos y documentos necesarios para desempeñar esta actividad e informar por escrito a la dirección y a cualquier otra dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado que lo requiera, los datos de identificación y localización de sus conductores;

**X.** Contar con póliza de seguro vigente que garantice a los usuarios y a terceros de los daños que se les pudiera causar con motivo de la prestación del servicio, conforme a lo dispuesto en el reglamento;

**XI.** Acatar los protocolos de comportamiento y actuación que emita la Dirección;

**XII.** Contar con unidades acondicionadas con ayudas técnicas, conforme a la normatividad aplicable, que permitan el óptimo servicio para que las personas con discapacidad puedan hacer uso del Servicio Público de Transporte en condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

**XIII.** Mantener actualizados sus registros, respecto a su representatividad y personalidad jurídica, parque vehicular existente y en operación, conductores, y demás datos relacionados con el permiso otorgado, debiendo utilizar los lineamientos que al efecto autorice la Administración Pública Municipal;

**XIV.** Realizar el pago de los derechos correspondientes a todos y cada uno de los trámites administrativos;

**XV.** No encomendar la realización de trámites, gestiones o procedimientos relacionados con el permiso, a personas que no estén debidamente acreditadas y reconocidas ante la dirección;

**XVI.** Mantener los vehículos en buen estado general mecánico, eléctrico y de pintura, además, de la correcta presentación y aseo del vehículo;

**XVII.** Las demás que se establezcan en la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 39.-** Son derechos de los concesionarios del servicio de transporte urbano de pasajeros en ruta establecida:

I. Solicitar del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por conducto del Secretario Técnico de la Comisión Municipal de Transporte Público y Vialidad, renovación o prórroga de la concesión necesaria para la prestación del servicio de transporte urbano de pasajeros en ruta establecida;

II. Solicitar al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por conducto del Secretario Técnico de la Comisión Municipal de Transporte Público y Vialidad y de acuerdo a las formalidades establecidas en el presente Reglamento, la revisión y modificación de tarifas, horarios, frecuencias, el establecimiento de nuevas rutas, y en su caso, la ampliación o modificación de las ya existentes, así como el número de unidades en operación por concesionario, acreditando dicha solicitud con los estudios técnicos y económicos necesarios, y el dictamen de declaratoria de necesidad expedido por la comisión edilicia, y;

III. Obtener respuesta, en un lapso no mayor a 90 días hábiles a las solicitudes que presenten. En caso de que el promovente cumpla con los requisitos establecidos en el presente reglamento, la declaratoria de necesidad ya este publicada y vigente en la gaceta municipal, y la autoridad competente no de contestación, vencido el plazo de respuesta, este se entenderá en sentido afirmativo al promovente.

**Artículo 40.-** Son derechos de los permisionarios del servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros:

I. Solicitar del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por conducto del Secretario Técnico de la Comisión Municipal de Transporte Público y Vialidad, renovación o prórroga del permiso necesario para la prestación del servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros; previo dictamen de la declaratoria de necesidad.

II. Solicitar al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por conducto del Secretario Técnico de la Comisión Municipal de Transporte Público y Vialidad y de acuerdo a las formalidades establecidas en el presente Reglamento, la revisión y modificación de tarifas, horarios, frecuencias, el establecimiento de nuevas rutas, y en su caso, la ampliación o modificación de las ya existentes, así como el número de unidades en operación por concesionario, acreditando dicha solicitud con los estudios técnicos y económicos necesarios, y el dictamen de declaratoria de necesidad expedido por la comisión edilicia, y;

III. Obtener respuesta, en un lapso no mayor a 90 días hábiles a las solicitudes que presenten.

En caso de que el promovente cumpla con los requisitos establecidos en el presente reglamento, la declaratoria de necesidad ya este publicada y vigente en la gaceta municipal, y la autoridad competente no de contestación, vencido el plazo de respuesta, este se entenderá en sentido afirmativo al promovente

**Artículo 41.-** Los concesionarios, no podrán suspender la prestación del Servicio Público de Transporte, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor.

Si las circunstancias que producen la suspensión se prolongan por más de cuarenta y ocho horas, el concesionario deberá dar aviso al Secretario Técnico de la Comisión Municipal por escrito, haciéndole saber cuáles han sido las causas que originaron la suspensión del servicio y el tiempo estimado en el que

se considera restablecerlo. La falta de este aviso dará como consecuencia la aplicación de las sanciones previstas en este Reglamento.

Una vez que cesen las causas de suspensión del Servicio Público de Transporte, el concesionario deberá reanudar de inmediato su prestación, dando aviso a la dirección, con las constancias correspondientes.

**Artículo 42.-** Se consideran causas de extinción de las concesiones:

- I. La expiración del plazo o de la prórroga que en su caso se hubiere otorgado;
- II. La caducidad, revocación o nulidad;
- III. La renuncia del titular de la concesión;
- IV. La desaparición del objeto de la concesión;
- V. La quiebra, liquidación o disolución, en caso de personas morales;
- VI. La muerte del titular de la concesión, salvo las excepciones previstas en el presente reglamento;
- VII. Declaratoria de rescate;
- VIII. Que el concesionario cambie su nacionalidad mexicana, y
- IX. Las demás que se establezcan en el Reglamento.

**Artículo 43.-** Opera la caducidad de las concesiones cuando:

- I. No se inicie la prestación del Servicio Público de Transporte, dentro del plazo señalado en la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor;
- II. Se suspenda la prestación del Servicio Público de Transporte durante un plazo mayor de quince días, por causas imputables al concesionario;
- III. No se otorgue la garantía para la prestación del Servicio Público de Transporte, en la forma y términos establecidos o señalados por la Comisión; y
- IV. Las demás que establezcan el presente Reglamento.

**Artículo 44.-** Son causas de revocación de las concesiones cuando se tenga conocimiento por cualquier medio o informe hecho por alguna autoridad administrativa, ministerial o judicial de las siguientes conductas:

- I. La enajenación, arrendamiento o gravamen de la concesión, del equipamiento auxiliar, de bienes o derechos relacionados con el Servicio Público de Transporte, sin autorización expresa de la Dirección;
- II. Cuando la garantía exhibida por el concesionario para el otorgamiento de la concesión, deje de ser satisfactoria y suficiente, previa notificación que le realice la Dirección;
- III. La omisión del pago de derechos, productos o aprovechamientos, relacionados con las concesiones, permisos, licencias y demás actos administrativos relacionados con el Servicio Público de Transporte;
- IV. No contar con póliza de seguro vigente de cobertura amplia, en los términos previstos en el Título de Concesión expedido por la autoridad conveniente;

**V.** No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen a la Administración Pública, a los usuarios o terceros, con motivo de la prestación del Servicio Público de Transporte;

**VI.** La alteración del orden público o la vialidad, en forma tal, que se deje de prestar el Servicio Público de Transporte de manera regular, permanente, continua, uniforme;

**VII.** La suspensión de la prestación del Servicio Público de Transporte;

**VIII.** Que el concesionario por sí mismo o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público encomendado, se haga acreedor a infracciones calificadas como graves, en términos del Reglamento;

**IX.** Cuando se compruebe por la autoridad competente y en última instancia que el concesionario, por sí mismo o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público encomendado, ha cometido algún delito;

**X.** Modificar o alterar las tarifas, horarios y demás condiciones en que fue originalmente entregada la concesión o permiso, sin aprobación previa y por escrito, en lo que se aplique a cada tipo de servicio;

**XI.** No acatar, en tiempo y forma, las disposiciones relacionadas con la renovación, mantenimiento o reacondicionamiento del parque vehicular y demás disposiciones relacionadas con las especificaciones, condiciones y modalidades del servicio;

**XII.** Alterar o modificar en cualquier forma sin aprobación expresa y por escrito el diseño, estructura o construcción original de las unidades afectas al servicio;

**XIII.** Exhibir documentación apócrifa, alterada o proporcionar informes o datos falsos a la Comisión y a la autoridad que así lo solicite;

**XIV.** Cuando se compruebe por la autoridad competente y en última instancia, que el vehículo sujeto a concesión ha sido instrumento para la comisión de algún delito, por el concesionario, algún miembro operador o partícipe de la concesión y que el concesionario tenga conocimiento;

**XV.** Cuando se compruebe por la autoridad competente y en última instancia que el concesionario, por sí mismo o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público encomendado, ejerza violencia física a los ocupantes o a terceros;

**XVI.** Cuando se compruebe por la autoridad competente y en última instancia que el concesionario, por sí mismo o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público, al momento de conducir el vehículo haciendo uso o explotación de la concesión, haya consumido sustancias psicotrópicas, estupefacientes o enervantes incluyendo medicamento que produzca los mismos efectos que los anteriores o se encuentre en estado de ebriedad, y;

**XVII.** Las demás que se establezcan en el presente Reglamento.

En los casos previstos en las fracciones XIV, XV y XVI del presente artículo, la dirección podrá declarar la suspensión de la autorización o permiso, o de ambos, a solicitud de la autoridad investigadora, hasta en tanto se deslindan las responsabilidades por la autoridad competente.

**Artículo 45.-** La extinción de una concesión por cualquiera de las causas establecidas en la normatividad aplicable, será declarada administrativamente por la Dirección, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento.

**Artículo 46.-** Los concesionarios o permisionarios de los servicios públicos de transporte del municipio tendrán la obligación de acudir al proceso semestral de revista vehicular, en la cual se realizará la

inspección documental y físico mecánica de las unidades, equipamiento auxiliar o infraestructura, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de instalaciones, equipo, aditamentos, sistemas que señalen las normas oficiales mexicanas y en general, las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio, en los términos que establezca el Reglamento.

**Artículo 47.-** La prestación de los servicios de transporte público y privado de pasajeros, así como para el establecimiento de sitios, bases, lanzaderas y su equipamiento auxiliar en el municipio de solidaridad, que de acuerdo a las leyes de la materia no estén regulados como Concesión Federal, Estatal o Municipal, requerirán de un permiso expedido por la Dirección, previo cumplimiento de los requisitos y del pago de los derechos correspondientes.

En términos de los Artículos 7 y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los derechos de tránsito y movilidad por el Estado de los prestadores del Servicio Público y Privado de Transporte de pasajeros o de carga federales en sus diversas modalidades, implica el libre tránsito por vías de comunicación estatal y/o municipales sin requerir concesiones o permisos o autorizaciones estatales o municipales para el descenso de pasajeros en terminales de destino, o bien, de descarga de mercancías en cualquier punto de destino cumpliendo lo establecido en el Artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es aplicable lo anterior, para el libre tránsito a los prestadores del Servicio Público y Privado de Transporte para el descenso de pasajeros en terminales de destino o descarga de mercancías en cualquier destino por las calles y vías de comunicación de jurisdicción municipal. La contravención dará lugar a la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos por establecer una barrera a la libre competencia, concurrencia, tránsito y movilidad dentro del Estado de Quintana Roo.

Para los efectos de los párrafos anteriores se entenderá que:

I. Los vehículos que efectúen el servicio de autotransporte federal, pueden ingresar, transitar, salir y realizar el ascenso y descenso de pasajeros, o bien, realizar maniobras de carga o descarga en el municipio sin contar con permiso de la dirección, siempre que en los puntos de origen y/o destino de su carta de porte o documento de embarque se realicen en apego al permiso federal, o Estatal, bien que los puntos de origen y/o destino de su carta de porte o documento de embarque de bienes y mercancías, se encuentren dentro de bienes inmuebles de propiedad privada, y

II. Para atender la demanda y provisión de abasto para la población y turismo del Estado de Quintana Roo, como derecho humano fundamental, el servicio de transporte alimentos perecederos y no perecederos que se realice con vehículos de hasta 12,000 kilogramos con permiso Estatal, pueden ingresar, transitar, salir y realizar maniobras de carga o descarga con un tiempo máximo de descarga de una hora previo aviso a la dirección y sin obstruir las aceras o paso peatonal en las vías de jurisdicción Municipal, sin requerir de permisos o autorizaciones Municipales, siempre que los puntos de origen y destino de su carta de porte o documento de embarque sean en vías de comunicación de jurisdicción Municipal.

**Artículo 48.-** Los permisos para la prestación de los Servicios Públicos de Transporte de Pasajeros que se presten dentro de las vías de circulación municipales, áreas urbanas y suburbanas de la geografía municipal, se otorgarán de conformidad a lo establecido en el artículo 27 del presente ordenamiento, a las personas físicas y morales que reúnan los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito a la dirección, especificando la modalidad para la cual solicita el permiso;

II. En caso de las personas morales, acreditar su existencia legal y personalidad jurídica vigente del representante o apoderado;

III. En caso de personas físicas ser mayor de edad y contar con capacidad legal;

**IV.** En caso de personas físicas Deberán acreditar haberse registrado ante las autoridades fiscales administrativas correspondientes, como prestadores de servicio de transporte público de pasajeros;

**V.** Presentar un padrón de las unidades materia del permiso, que deberá contener todos los datos de identificación de los vehículos;

**VI.** Presentar un padrón de conductores que deberá señalar la unidad a la cual estarán asignados, nombre, domicilio, número de licencia que lo autoriza a conducir este tipo de vehículo y demás datos necesarios para su identificación y ubicación;

**VII.** Indicar el lugar de encierro de las unidades;

**VIII.** Acreditar el pago de derechos correspondientes;

**IX.** Acreditar que las unidades con las cuales se pretenda brindar el Servicio Público de Transporte dentro de las vías de circulación municipal cuenten con póliza de seguro de cobertura amplia.

**X.** Acreditar que el vehículo con el que se pretenda brindar el servicio Público de Transporte de Pasajeros Urbano y suburbano dentro de las vías de circulación municipal, cuente con las especificaciones de seguridad necesarias y suficientes para brindar dicho servicio según el catálogo anexo al presente Reglamento.

**XI.** Demostrar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, y

**XII.** Las demás que se establezcan el presente Reglamento.

Con excepción de causas de caso fortuito, fuerza mayor o por necesidades de interés público, en ningún caso se podrá otorgar el permiso de manera continuada a una misma persona.

**Artículo 49.-** Las personas físicas y morales podrán proporcionar el Servicio de Transporte Público de pasajeros siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior, se satisfaga lo siguiente:

**I.** Tratándose de personas físicas, deberán acreditar haberse registrado ante las autoridades fiscales administrativas correspondientes, como prestadores de servicio de transporte público.

**II.** En el caso de personas morales, deberán tener como objeto la prestación de servicio de transporte público de pasajeros y cumplir con el requisito señalado en la fracción anterior, y

**III.** Las demás que se establezcan en el presente Reglamento.

La dirección podrá otorgar permisos temporales o provisionales a los particulares en caso de que el transporte de pasajeros sea ocasional, para cuya expedición sólo se deberá presentar solicitud por escrito ante la dirección, conforme a lo establecido por el Reglamento.

**Artículo 50.-** Los permisos que otorgue la Dirección señalarán con precisión el tiempo de su vigencia, sin que puedan exceder de un año prorrogable. El permisionario contará con treinta días de anticipación al vencimiento de la vigencia, para presentar la solicitud de prórroga, conforme a lo dispuesto por el Reglamento.

Cuando se trate de permisos provisionales para la prestación de Servicios Públicos de Transporte de pasajeros, estos no podrán exceder del término de la administración pública en turno y se podrá prorrogar una vez por no más de un año posterior a esta.

**Artículo 51.-** Se consideran causas de extinción de los permisos las siguientes:

- I. Vencimiento del plazo o de la prórroga que, en su caso, se haya otorgado;
- II. Renuncia del beneficiario;
- III. Desaparición de su finalidad, del bien u objeto del permiso o certificado;
- IV. Revocación;
- V. Las que se especifiquen en el documento que materialice el permiso o certificado; y
- VI. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento.

**Artículo 52.-** Son causas de revocación de los permisos:

- I. El incumplimiento por parte del beneficiario de cualquiera de las obligaciones que se establezcan en el mismo;
- II. Enajenar en cualquier forma los derechos en ellos conferidos;
- III. No contar con póliza de seguro vigente de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento;
- IV. No cubrir las indemnizaciones por daños causados a usuarios y terceros, con motivo de la prestación del servicio;
- V. Cuando se exhiba documentación apócrifa, alterada o se proporcionen informes o datos falsos a la Administración Pública;
- VI. Hacerse acreedor a infracciones calificadas como graves, en los términos del Reglamento y demás ordenamientos aplicables en la materia;
- VII. Cuando se compruebe por la autoridad competente y en última instancia que el permisionario por sí mismo o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público encomendado, ha cometido algún delito. La dirección podrá declarar la suspensión de la autorización o permiso, o de ambos, a solicitud de la autoridad investigadora, hasta en tanto se deslindan las responsabilidades por la autoridad competente, y;
- VIII. Los permisos para la prestación de los Servicios Públicos de Transporte, que no requieran concesión son un derecho personal e intransferible. En ningún caso podrá el permisionario directa o indirectamente ceder ni en manera alguna gravar, dar en arrendamiento, o enajenar total o parcialmente los permisos, los derechos conferidos, instalaciones, servicios auxiliares o accesorios;
- IX. La prestación y explotación del Servicio Público de Transporte Urbano y Suburbano de Pasajeros, sólo podrá realizarse mediante el permiso correspondiente, por lo que al que explote el Servicio Público Urbano y Suburbano de Pasajeros temporal, sin el permiso respectivo se le impondrá una multa de 100 veces la unidad de medida y actualización diaria y se procederá de inmediato a la Retención del Vehículo no autorizado, quedando este a disposición del Secretario Técnico de la Comisión Municipal de Transporte Público y Vialidad..

**CAPITULO QUINTO**  
**DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEL SERVICIO DE**  
**TRANSPORTE URBANO**

**Artículo 53.-** Son obligaciones de los conductores del servicio público de transporte urbano de pasajeros en ruta establecida:

**I.** Portar su Licencia vigente del Servicio Público expedida por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

**II.** Portar su Gafete y Tarjetón expedido por la Dirección de Transporte Público;

**III.** Presentarse con puntualidad en los horarios establecidos para cada itinerario;

**IV.** Cumplir con las frecuencias asignadas para el recorrido de cada ruta, no debiendo permanecer en las terminales más tiempo que el previamente señalado para ajuste de tiempo en su itinerario;

**V.** Efectuar los recorridos de origen a destino en su totalidad, sin salirse de la ruta fijada;

**VI.** Realizar las paradas de ascenso y descenso de pasajeros, en los paraderos previamente determinados por la Comisión Municipal de Transporte Público y Vialidad;

**VII.** Conducirse con respeto y cortesía con los pasajeros, así como evitar proferir palabras obscenas u ofensivas, agredir a la gente, abstenerse de fumar, leer, platicar y utilizar radios, teléfonos celulares u objetos que puedan distraer su atención;

**VIII.** Realizar el servicio debidamente uniformados y en las mejores condiciones de apariencia y presentación;

**IX.** Que proporcione a los inspectores adscritos a la Dirección de Transporte Público toda la información y/o documentación, que sea solicitada en el desempeño de sus funciones, así como permitir el acceso a los vehículos y a las instalaciones que se encuentren relacionadas con el servicio;

**X.** Someterse a los exámenes médicos y psicológicos que acrediten su capacidad en la conducción de vehículos ante las autoridades competentes, debiendo en caso de que se le solicite, acreditar dicha capacidad ante la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad;

**XI.** Acatar las disposiciones que dicte la Dirección de Transporte Público y las autoridades que resulten competentes de conformidad con la legislación y reglamentación vigente, así como los demás ordenamientos en la materia;

**XII.** Acudir a los cursos de capacitación y adiestramiento que señale la Comisión Municipal de Transporte Público y Vialidad;

**XIII.** Observar las normas de seguridad vial y de protección al pasajero en el ascenso y descenso;

**XIV.** Cerciorarse que los vehículos que conduzcan cuenten con la documentación que autorizan su circulación (tarjeta de circulación, concesión debidamente autorizada vigente, póliza de seguro vigente);

**XV.** No prestar el servicio bajo los efectos del alcohol o de alguna droga ilícita;

**XVI.** No circular a exceso de velocidad, respetar las señales de tránsito;

**XVII.** Mantener las condiciones de higiene de los vehículos

**XVIII.** Restringir el acceso a los vehículos a personas en visible estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas ilícitas;

**XIX.** Solicitar el auxilio de los cuerpos de seguridad pública cuando algún pasajero altere el orden, cometa una falta administrativa y/o delito,

**XX.** Circular con las puertas cerradas, y;

**XXI.** Las demás que le señale la Dirección de Transporte Público y la Comisión Municipal de Transporte Público y Vialidad, a través de los acuerdos tomados.

**Artículo 54.-** Son obligaciones de los conductores del servicio público de transporte urbano y suburbano de pasajeros que presten dicho servicio dentro de las vías de circulación municipales, áreas urbanas y suburbanas de la geografía municipal:

**I.** Portar su Licencia vigente del Servicio Público expedida por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

**II.** Portar su Gafete y Tarjetón expedido por la Dirección de Transporte Público;

**III.** Realizar las paradas de ascenso y descenso de pasajeros, en los paraderos previamente determinados por la Comisión Municipal de Transporte Público y Vialidad;

**IV.** Conducirse con respeto y cortesía con los pasajeros, así como evitar proferir palabras obscenas u ofensivas, agredir a la gente, abstenerse de fumar, leer, platicar y utilizar radios, teléfonos celulares u objetos que puedan distraer su atención;

**V.** Realizar el servicio debidamente uniformados y en las mejores condiciones de apariencia y presentación;

**VI.** Que proporcione a los inspectores adscritos a la Dirección de Transporte Público toda la información y/o documentación, que sea solicitada en el desempeño de sus funciones, así como permitir el acceso a los vehículos y a las instalaciones que se encuentren relacionadas con el servicio;

**VII.** Someterse a los exámenes médicos y psicológicos que acrediten su capacidad en la conducción de vehículos ante las autoridades competentes, debiendo en caso de que se le solicite, acreditar dicha capacidad ante la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad;

**VIII.** Acatar las disposiciones que dicte la Dirección de Transporte Público y la Comisión Municipal de Transporte Público y Vialidad y las autoridades que resulten competentes de conformidad con la legislación y reglamentación vigente, así como los demás ordenamientos en la materia;

**IX.** Acudir a los cursos de capacitación y adiestramiento que señale la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad;

**X.** Observar las normas de seguridad vial y de protección al pasajero en el ascenso y descenso;

**XI.** Cerciorarse que los vehículos que conduzcan cuenten con la documentación que autorizan su circulación (tarjeta de circulación, permiso vigente, póliza de seguro vigente);

**XII.** No prestar el servicio bajo los efectos del alcohol o de alguna droga ilícita;

**XIII.** No circular a exceso de velocidad y respetar las señales de tránsito;

**XIV.** Mantener las condiciones de higiene de los vehículos

**XV.** Restringir el acceso a los vehículos a personas en visible estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas ilícitas;

**XVI.** Solicitar el auxilio de los cuerpos de seguridad pública cuando algún pasajero altere el orden, cometa una falta administrativa y/o delito,

**XVII.** Circular con las puertas cerradas,

**XVIII.** No cargar combustible con pasajeros dentro de la unidad y;

**XIX.** No transportar personas paradas dentro de la unidad, ni tener sobrecupo de usuarios y estos no deberán exceder el máximo de asientos dentro de la unidad.

**XX.** Las demás que le señale la Dirección de Transporte Público y la Comisión Municipal de Transporte Público y Vialidad, a través de los acuerdos tomados.

## **CAPITULO SEXTO DEL TRANSPORTE DE PERSONAL**

**Artículo 55.-** La prestación de los servicios de transporte privado de pasajeros de personal en el municipio de solidaridad, requerirán de un permiso para el uso de los paraderos establecidos, mismo que será expedido por la Dirección, previo cumplimiento de los requisitos y del pago de los derechos correspondientes.

## **TITULO VII DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **CAPITULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN**

**Artículo 57.-** El Secretario Técnico de la Comisión Municipal de Transporte Público y Vialidad, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrá ordenar las visitas de inspección y/o verificación, mismas que podrán ser practicadas en cualquier tiempo sin necesidad de habilitación expresa de horario o día inhábil. Quedan comprendidas en este Artículo aquellas que, en su caso, se inicien por queja y/o denuncia ciudadana, debiendo notificar al quejoso el resultado que se derive del procedimiento administrativo correspondiente a dicha queja.

**Artículo 58.-** Los inspectores-verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el vehículo y/o estación de transferencia y/o estación terminal y/o paradero y/o ruta y/o terminal de ruta y/o encierro y/o cualquier otro lugar o zona que haya de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

**Artículo 59.-** El concesionario y/o permisionario del servicio y sus empleados o trabajadores están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores- verificadores para el desarrollo de su labor.

**Artículo 60.-** Al iniciar la visita, el inspector-verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como también el oficio de comisión, así como la orden expresa a la que se refiere el Artículo 23, del presente reglamento misma cuyo original deberá dejar al inspeccionado.

**Artículo 61.-** De toda visita de inspección-verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos, dejando constancia de lo anterior.

De toda acta se dejará original a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector-verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

**Artículo 62.-** En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado y/o inspeccionado;
- II. En su caso, número económico del vehículo, placas, número de serie, marca y tipo;
- III. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- IV. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la diligencia;
- V. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- VI. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VII. Nombre, domicilio e identificación de las personas que fungieron como testigos;
- VIII. Datos relativos a la actuación, especialmente las irregularidades o infracciones al presente Reglamento, así como las circunstancias que se considere necesario asentar;
- IX. Declaración del inspeccionado y/o visitado, si quisiera hacerla; y
- X. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el inspeccionado y/o visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el inspector verificador asentar la razón relativa.

**Artículo 63.-** Los inspeccionados y/o visitados a quienes se haya levantado acta de verificación y/o inspección podrán formular observaciones y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, en el acto de la diligencia, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado dicha acta.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 64.-** Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes y reglamentos respectivos y podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa, misma que será aplicable de conformidad con el presente ordenamiento;
- III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;
- IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total;
- V. Retiro del vehículo de la prestación del servicio público;

**VI.** Suspensión Temporal del Concesionario en la prestación del servicio;

**VII.** Revocación de la Concesión y/o permiso, y;

**VIII.** Las que señalen las demás leyes.

Para el caso de que se imponga la suspensión total de la concesionaria y/o permisionario por parte del Honorable Ayuntamiento se aplicará como sanción la Revocación de la Concesión.

**Artículo 65.-** Es causa de responsabilidad el incumplimiento por parte de los servidores públicos de estas disposiciones y serán aplicables las sanciones previstas en la Ley general de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**Artículo 66.-** Se entiende por reincidencia cuando un infractor que haya sido sancionado mediante resolución definitiva incurra en una nueva infracción a cualquier disposición de este Reglamento dentro del plazo de 6 meses. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes administrativas, en caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior.

**Artículo 67.-** Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días hábiles siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

**Artículo 68.-** Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

**Artículo 69.-** La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando:

**I.** Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

**II.** Las condiciones económicas del infractor;

**III.** El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

**IV.** La gravedad de la infracción; y

**V.** La incidencia del infractor.

**Artículo 70.-** Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial o la suspensión temporal o definitiva del vehículo, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones. En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la dependencia deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

**Artículo 71.-** Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

**Artículo 72.-** Las sanciones administrativas podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas en el Artículo 64 de este Reglamento.

**Artículo 73.-** Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán de manera separada, así como el monto total de todas ellas.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

**Artículo 74.-** Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

**Artículo 75.-** La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continúa.

**Artículo 76.-** Cuando el infractor impugne los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso. Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la autoridad deberá declararla de oficio.

### **CAPITULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES**

**Artículo 77.-** Las infracciones son las transgresiones o quebrantamientos a las disposiciones que señala el presente Reglamento, la trasgresión o quebrantamiento de dichas disposiciones lleva aparejada la imposición de una sanción, que podrá consistir en cualquiera de las mencionadas en el Artículo 64 de este ordenamiento.

**Artículo 78.-** Cuando la sanción impuesta corresponda a una multa, se deberá tomar en consideración lo señalado por el Artículo 70 del presente Reglamento, estándose lo siguiente:

I. Se impondrá multa de 8 hasta 25 veces la unidad de medida y actualización diaria, a los que transgredan las fracciones IV y XIV del artículo 37; II, III, IV, VII, IX, X, XVII, XX, del artículo 53; IV, V, VI, VIII, XIII, XIV, XV y XVII del artículo 54 del presente ordenamiento.

II. Se impondrá multa de 26 hasta 50 veces la unidad de medida y actualización diaria, a los que transgredan las fracciones V, VI y VIII del artículo 37; I, V, VIII, XI, XVI, XVIII y XIX, artículo 53; I, II, VII, IX, XII y XIII del artículo 54 del presente ordenamiento.

III. Se impondrá multa de 51 hasta 200 veces la unidad de medida y actualización diaria, a los que transgredan el párrafo décimo segundo del artículo 23, las fracciones II, III, IX, X, XII, XIII y XVI del artículo 38; VI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 53; III, X, XI y XVI del artículo 54 del presente ordenamiento.

IV. Se impondrá multa de 201 hasta 500 veces la unidad de medida y actualización diaria, a los que transgredan la fracción XIII del artículo 20; I, VII, IX, XI y XV del artículo 37; y Se impondrá multa de 501 hasta 1000 veces la unidad de medida y actualización diaria, a los que transgredan el Artículo 23 párrafo décimo primero.

**Artículo 79.-** Aparejado a la sanción impuesta al conductor del vehículo del servicio de transporte urbano en ruta establecida el Secretario Técnico de la Comisión llevará una tarjeta para el registro del desempeño para los conductores del transporte urbano en la que se hará constar por medio de puntos dichas sanciones.

### **CAPITULO CUARTO DE LA TARJETA DE PUNTOS**

**Artículo 80.-** Los conductores de vehículos del servicio de transporte urbano en ruta establecida tendrán 12 puntos por año, los cuales se irán restando de conformidad con la siguiente especificación:

- I. Para la fracción I del Artículo 69 se restarán 1 punto;
- II. Para la fracción II del Artículo 69 se restarán de acuerdo a lo siguiente:
  - a) Para la fracción I del Artículo 78 se restarán 1 punto;
  - b) Para la fracción II del Artículo 78 se restarán 3 puntos, y;
  - c) Para la fracción III del Artículo 78 se restarán 5 puntos.

III. Para la fracción III del Artículo 69 se restarán 2 puntos;

IV. Para la fracción IV del Artículo 78 se restarán 3 puntos;

**Artículo 81.-** Los puntos serán contabilizados durante el transcurso de un año, a partir de la imposición de la primera sanción.

**Artículo 82.-** Los puntos restados serán anulados por las siguientes causas:

- I. Por haber transcurrido un año;
- II. Por resolución judicial o administrativa que así lo determine, y;
- III. Por haberlos recuperado por alguno de los motivos que determine el presente ordenamiento.

**Artículo 83.-** Podrán recuperarse los puntos en los casos siguientes:

- 1. Cuando así lo determine resolución judicial o administrativa;
- 2. Cuando hayan acreditado el curso en materia de seguridad vial que la Secretaría Técnica señale, el cual tiene el valor de 3 puntos y;
- 3. Cuando hayan realizado horas trabajo, que no excederán de 36, a favor de la comunidad, el cual tiene el valor de 3 puntos. No excediendo de 8 horas diarias por jornada.

**Artículo 84.-** Cuando en el transcurso de un año, el conductor haya agotado los 12 puntos a que se refiere el Artículo 80 del presente ordenamiento, será inhabilitado por 30 días como conductor de vehículos del servicio de transporte urbano en ruta establecida. En caso de reincidencia el conductor será inhabilitado por un año.

## **TITULO VIII DE LOS ESTACIONAMIENTOS PUBLICOS Y LOS ESTACIONAMIENTOS EN LAS VIAS DE CIRCULACION MUNICIPAL**

**Artículo 85.-** Para el funcionamiento de estacionamientos públicos y estacionamientos en las vías de circulación municipal, serán facultades de la Dirección las siguientes:

- I. Emitir constancia de revisión, sin perjuicio de las competencias del Estado, los estudios que contribuyan a determinar la ubicación, construcción y el funcionamiento de los estacionamientos públicos;
- II. Vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de equipamiento, nomenclatura, tipo de m instalaciones, establecida en el reglamento de construcción del municipio de solidaridad.;

**III.** Establecer y coordinar las normas técnicas y administrativas a las que deben sujetarse la construcción y operación de las obras y programas para la prestación del Servicio de estacionamiento público y;

**IV.** Corresponde al Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, en sus respectivas jurisdicciones, previa opinión de la dirección conceder permisos de Licencias de funcionamiento para el establecimiento en terrenos de propiedad privada o del Municipio, de estacionamientos que presten servicios al público;

**V.** La Dirección emitirá dictamen de factibilidad y requerimientos técnicos cumplidos para el otorgamiento de las respectivas licencias de funcionamiento municipal, para proyectos nuevos y para refrendos anuales, previo pago de los derechos correspondientes;

**VI.** La Dirección promoverá el uso de medios de transporte alternativos al transporte particular automotor, por lo que la emisión de actos jurídicos que tengan por objeto autorizar o ampliar estacionamientos deberá justificarse por su necesidad estricta y por el beneficio social generado.

**ARTICULO 86.** - Para la expedición de la constancia se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

**I.** Contar con la concesión emitida por el ejecutivo estatal y ratificada por el instituto de movilidad

**II.** Documento que ampare la tarifa de cobro y la modalidad autorizada por el instituto de movilidad.

**III.** En caso de no contar con dicho documento o autorización de la tarifa oficial, presentar oficio dirigido al secretario técnico de la comisión exponiendo los motivos por el cual no se tiene, y de ser por omisión de la autoridad competente en la materia, el concesionario o prestador del servicio estará sujeto de manera supletoria a la tarifa que determinara la Secretaria General por conducto de la Dirección de Transporte Público previo acuerdo de la Comisión Municipal de Transporte Público y Vialidad en cuanto la autoridad competente emita dicho documento este se sujetará a lo estipulado en dicha autorización.

**IV.** Deberán tener las instalaciones necesarias para la seguridad de las personas y de los vehículos; los servidores públicos competentes podrán examinarlas y constatar que tienen a su servicio personal capacitado y que estos cumplen con lo estipulado en el dictamen emitido por el instituto de movilidad.

**ARTICULO 87.-** Se consideran infracciones graves, según el tipo de servicio de estacionamientos de servicio al público No contar con las instalaciones necesarias para la seguridad de las personas y de los vehículos, de acuerdo a la normatividad municipal aplicable.

## **TITULO IX MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 88.-** Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicten la autoridad competente para proteger la salud, la seguridad del usuario y público en general, las cuales podrán consistir en:

**I.** La suspensión temporal, parcial o total, y;

**II.** La retención de vehículos, y/o la tarjeta de circulación y/o licencia del conductor.

**Artículo 89.-** El inspector-verificador podrá, en el momento de llevar a cabo el procedimiento de inspección o visita, determinar e imponer las medidas de seguridad al inspeccionado o visitado, siempre y cuando éstas sean para evitar que se cause un daño inminente a la integridad física o salud de las personas y que la medida sea una manera de evitarlo; la imposición de cualquier medida de seguridad se hará constar en la misma Acta de Inspección, que deberá ser remitida al Secretario Técnico de Transporte Público y Vialidad para la continuación del procedimiento.

**Artículo 90.-** El Director, con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrá imponer las medidas de seguridad que considere necesarias para garantizar la salud y/o seguridad del usuario y público en general. El Director podrá levantar la retención del vehículo y decretar la suspensión del mismo, con la finalidad de que se lleve a cabo la corrección de las irregularidades encontradas, siempre y cuando se garantice previamente el pago del monto máximo de la multa que corresponda; en este caso la suspensión del vehículo únicamente podrá levantarse previa verificación del cumplimiento en la corrección de las irregularidades señaladas.

**Artículo 91.** El tránsito de vehículos en el Municipio de Solidaridad Quintana Roo, se condiciona al cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Que estén matriculados y registrados ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado en coordinación con el Instituto, o bien, ante otras autoridades de tránsito de cualquier entidad federativa o del extranjero;

II. Que reúnan los requisitos de seguridad y salubridad exigidas por la normatividad aplicable;

III. Que tengan el equipo y accesorios necesarios que señale la normatividad aplicable, de acuerdo con el tipo de vehículos de que se trate, el destino, su operación o fin a que se dedique;

IV. Que estén provistos de placas y permisos para circular que expidan las Autoridades, conforme a la normatividad aplicable;

V. Que tengan un documento que sustituya los anteriores, y en su caso, permiso provisional;

VI. El documento que acredite el acto administrativo que autoriza a realizar el servicio de transporte correspondiente, y

VII. Que cumplan con los demás requisitos y documentos de orden fiscal previstos por la normatividad en materia fiscal.

## **TITULO X DE LA PLANEACIÓN DE LA MOVILIDAD**

**Artículo 92.-** La planeación y la política de movilidad en el transporte público de pasajeros considerará la integración programática y sistematizada de los programas del ayuntamiento, con un enfoque estratégico, que considere el establecimiento de normas generales, políticas y estrategias institucionales para garantizar la adecuada movilidad de las personas y establecer una mejor convivencia ciudadana.

Se promoverá la elaboración de estudios que garanticen una adecuada gestión estratégica de la movilidad, con un sentido que fomenten el desarrollo urbano sustentable, tomando en consideración según corresponda, las resoluciones de evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 93.-** Los programas integrales, específicos, se elaborarán con criterios de igualdad de género, no discriminación e inclusión y respeto irrestricto de los derechos humanos.

**Artículo 94.-** En los planes y políticas públicas en materia de movilidad de las personas y transporte de PASAJEROS deberán hacer uso de una metodología basada en la perspectiva de género, que analice las causales de la discriminación y violencia contra las mujeres en materia de movilidad, con el objeto de promover la igualdad sustantiva, equidad, erradicación de la violencia, acoso y protección de las mismas, tanto en las vías de comunicación, como en las modalidades de transporte, siempre en la búsqueda del respeto a sus derechos y plena satisfacción de necesidades.

**Artículo 95.-** La comisión y dirección deberán elaborar y mantener actualizados los Programas Integrales, realizando su seguimiento periódico de conformidad con la Ley general de Movilidad a fin de garantizar su correcto desarrollo en los diferentes ámbitos.

## **TITULO XI DE LOS PEATONES**

**Artículo 96.-** Son derechos de los peatones:

- I. A la movilidad;
- II. De accesibilidad universal;
- III. Recibir la asistencia o auxilio que se requiera por parte de las autoridades;
- IV. De paso y preferencia, de conformidad con lo dispuesto en este reglamento;
- V. A disfrutar libremente de los espacios públicos y de la vía peatonal en condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad universal, y
- VI. A cualquier otro previsto en alguna norma relacionada y que resulte aplicable en el municipio.

**Artículo 97.-** Son obligaciones de los peatones:

- I. Obedecer las indicaciones de las autoridades, así como la señalización y dispositivos electrónicos de tránsito;
- II. Dar preferencia de paso y asistir a aquellos que utilicen ayudas técnicas o a personas con movilidad limitada;
- III. Cuando utilicen vehículos no motorizados en las vías peatonales compartidas:
  - a) Dar preferencia a los demás peatones;
  - b) Conservar una velocidad máxima de cinco kilómetros por hora que no ponga en riesgo a los demás usuarios de la vía, y
  - c) Evitar sujetarse a otros vehículos, ya sean motorizados o no;
- IV. De forma previa a cruzar una vía, voltear a ambos lados de la calle para verificar que los vehículos tienen posibilidad, por distancia y velocidad, de frenar para cederles el paso, así como procurar el contacto visual con los conductores;
- V. Ceder el paso a vehículos de emergencia cuando estos circulen con las señales luminosas y audibles en funcionamiento;
- VI. Cruzar por las esquinas o cruces peatonales en las vías primarias y terciarias con más de dos carriles efectivos de circulación; en vías secundarias que cuenten con un máximo de dos carriles efectivos de circulación, podrán cruzar en cualquier punto, siempre y cuando les sea posible hacerlo de manera segura;
- VII. Cruzar las vías evitando hacer uso de audífonos, teléfonos celulares u otros objetos que los distraigan;
- VIII. Hacer uso de los pasos peatonales, y
- IX. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Los peatones que no cumplan con las obligaciones establecidas en este reglamento serán amonestados verbalmente por las autoridades de tránsito y/o inspectores de la comisión (art. 21) y exhortados a conducirse de conformidad a las disposiciones aplicables.

**Artículo 98.-** Al transitar en la vía pública, los peatones usarán la acera y, en caso de que no haya, caminarán por el acotamiento o por un extremo lateral de la vía, procurando hacerlo en sentido contrario a la circulación de los vehículos, y los conductores al transitar de forma cercana a los peatones, deben disminuir su velocidad y permitir 1.50 metros de separación.

**Artículo 99.-** Las personas que se desplacen con patines, patinetas, bicicletas y vehículos no motorizados en aquellos espacios compartidos con el peatón, deben acomodar su marcha a la de los peatones, evitando en todo momento causar molestias o crear peligro. En ningún caso podrán exceder la velocidad de cinco kilómetros por hora, circular en zigzag ni tendrán prioridad respecto de los peatones.

**Artículo 100.-** Se prohíbe a los peatones:

- I. Detenerse en las aceras formando grupos que impidan la circulación del resto de peatones;
- II. Cruzar entre vehículos estacionados, en circulación o detenidos momentáneamente;
- III. Cruzar las calles por puntos distintos de los autorizados, excepto en calles residenciales y zonas con velocidad máxima de treinta kilómetros por hora;
- IV. Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de las paradas o aceras, cuando estas existan, o invadir el arroyo vehicular para solicitar su parada;
- V. Subir o descender de los vehículos en marcha;
- VI. Realizar actividades en las aceras, pasos peatonales, avenidas, acotamientos o, en general, en zonas contiguas a las calles, que objetivamente puedan perturbar a quienes conduzcan o ralentizar la marcha de sus vehículos, o puedan dificultar el paso de personas con movilidad reducida;
- VII. Realizar actividades deportivas o de esparcimiento en la superficie de rodamiento, sin la autorización expedida por la autoridad competente;
- VIII. Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento;
- IX. Permanecer en áreas de siniestro obstaculizando las labores de los cuerpos de seguridad, de auxilio o de rescate;
- X. Transitar diagonalmente por los cruceos, a menos que así se tenga delimitada la zona peatonal, y;
- XI. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Los peatones que infrinjan las prohibiciones establecidas en este reglamento, serán amonestados verbalmente por las autoridades de tránsito y/o inspectores adscritos a la comisión y exhortados a conducirse de conformidad a las disposiciones aplicables

## **TÍTULO XII DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 101.-** Contra los actos y resoluciones que dicte la Autoridad Municipal, en la aplicación de este Reglamento, los particulares podrán interponer el Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública

del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, así como los reglamentos vigentes en el municipio y demás disposiciones jurídicas aplicables.

### **TÍTULO XIII DE LAS GENERALIDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**Artículo 102.-** En los aspectos de trámite administrativo no regulados por la ley de movilidad del estado de Quintana Roo, el Municipio, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, establecerán los procedimientos específicos, tiempos y requisitos para recibir, revisar y responder a las solicitudes de autorización a que se refiere este ordenamiento. Estas determinaciones serán de acceso y conocimiento públicos. Dichas autoridades serán también responsables de que toda información sobre dichos procedimientos, el estado de los mismos, las normas aplicables y las características generales de los proyectos sujetos a revisión, sean accesibles a los solicitantes, presentándola de manera completa, veraz, oportuna, comprensible y detallada. También indicarán y facilitarán la identificación de las personas o entidades facultadas para emitir dictámenes de impacto territorial, ambiental y los demás que la Ley prevea.

**Artículo 103.-** Para cualquier aviso o trámite administrativo que se derive de la aplicación del presente ordenamiento, salvo que se señale una tramitación específica, se seguirán los lineamientos siguientes:

**I.-** Toda referencia a días, se entenderá en días hábiles y los plazos para que la autoridad competente conteste, empezarán a correr al día siguiente a la presentación del escrito correspondiente.

**II.-** Cuando el escrito inicial de solicitud de un trámite o de presentación de un aviso, no contenga los datos, documentos o no cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones aplicables, la autoridad deberá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la prevención subsane tal omisión. Transcurrido dicho término sin que el interesado haya dado cumplimiento a la prevención, la autoridad rechazará el escrito. En caso de que la autoridad no haga el requerimiento dentro del término señalado, no podrá rechazar el escrito inicial por incompleto.

**III.-** El tiempo para que la autoridad administrativa resuelva y notifique al solicitante la resolución correspondiente, no podrá exceder de 90 días. En caso de que transcurra dicho plazo sin que la autoridad haya hecho saber al interesado la resolución respectiva, ésta se entenderá en sentido positivo al promovente.

**IV.-** Las disposiciones de este Título, se aplicarán en los actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación y calificación de infracciones administrativas y sus sanciones, así como en los procedimientos administrativos y recursos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal o municipal, salvo que otras leyes o reglamentos regulen, en forma específica, dichas cuestiones. Cuando se trate de asuntos de competencia municipal, de acuerdo a lo establecido por esta normatividad, el ayuntamientos aplicarán lo dispuesto en el presente título, así como en los bandos de policía y buen gobierno y reglamentos que al efecto expidan. En todo lo no previsto por este Título, se aplicará supletoriamente el ordenamiento que regule el procedimiento administrativo en el Estado de Quintana Roo.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** - Con la entrada en vigor del presente reglamento, quedara abrogado el Reglamento para la Prestación del Servicio de Transporte Urbano de Pasajeros en Autobús en Ruta Establecida del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

**TERCERO.** - Los manuales de procedimientos y documentos auxiliares que deriven del presente Reglamento, deberán de expedirse dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

**CUARTO.** - Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán su despacho por las unidades administrativas responsables de los mismos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**QUINTO.** - La dirección expedirá, a más tardar, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento los formatos de concesiones y permisos a que se refiere este Reglamento. Mientras tanto los interesados seguirán presentando sus solicitudes en la forma y términos previos a la entrada en vigor de este Reglamento.

**SEXTO.** - Publíquese el presente en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.